

Ports de Balears

Autoritat Portuària de Balears

REGLAMENTO DE SERVICIO, POLICÍA Y RÉGIMEN DEL PUERTO DE PALMA DE MALLORCA

Aprobado por O. M. de 14 de Mayo de 1976 (B. O. P. de 8 de Junio de 1.976)

MOPU

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo



REGLAMENTO DE SERVICIO, POLICÍA Y RÉGIMEN DEL PUERTO DE PALMA DE MALLORCA.

Aprobado por O. M. de 14 de Mayo de 1976 (B. O. P. De 8 de Junio de 1976)

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Fundamento legal.

Este reglamento cumplimenta y desarrolla lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Puertos, de 19 de Enero de 1928, y 63 del Reglamento para su ejecución, en la Ley 27/1968, de 20 de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, demás disposiciones concordantes con esta Ley y Decreto 2356/1975 de 11 de septiembre sobre sanciones en materia portuaria.

Artículo 2.- Territorial y Funcional.

Este Reglamento es de aplicación en la Zona de Servicio del Puerto de Palma de Mallorca (Aprobado por OO. MM. de 2 de Septiembre de 1960; 18 de Diciembre de 1962; 12 de Junio de 1968 y 24 de Noviembre de 1970) y su objeto es la ordenación y régimen de los servicios prestados por la Junta del Puerto, la vigilancia y control de los servicios prestados por personas y entidades diferentes del organismo portuario, el cumplimiento de las normas y condiciones fijadas para la ocupación del dominio público para el uso de instalaciones y para el ejercicio de actividades comerciales o industriales en dicha zona, así como la fijación, cumplimiento y sanción de las normas de policía correspondientes.

Están sujetos a este Reglamento las personas o entidades relacionadas con el párrafo anterior y todas las personas, vehículos, maquinaria, instalaciones, materiales y mercancías que se encuentren, incluso circunstancialmente, en la Zona de Servicio del Puerto.

CAPITULO II

AUTORIDADES Y COMPETENCIAS

Artículo 3.- Ministerio de Obras Públicas y Junta del Puerto.

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, según establecen los Artículos 19 y 20 de la Ley de Puertos, y a la Junta del Puerto en cuanto en régimen de descentralización le encomienda expresamente la Ley de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, el establecimiento de los servicios complementarios y especiales, reparación, conservación, limpieza, servicio y policía del Puerto, en todo lo civil, así como la regulación de las operaciones de carga, descarga, depósito y transporte de mercancías, el acceso y circulación de personas y vehículos en su Zona de Servicio y cuanto se refiere al uso de las obras, utillaje e instalaciones destinados a la explotación del Puerto.

Artículo 4.- Dirección del Puerto.

Las funciones a que se refiere el artículo anterior serán ejercidas por el Ingeniero Director del Puerto, adaptándose a las prescripciones de este Reglamento y a lo dispuesto en la Ley de Juntas, en la Ley de Puertos y sus reglamentos y Decreto de 29 de noviembre de 1932 sobre atribuciones de los Ingenieros Directores de Puertos.

Artículo 5,- Otros Ministerios.

Tienen competencia propia en la Zona de Servicio del Puerto, de modo permanente, de acuerdo con sus Reglamentos y en lo que les es privativo, las Autoridades de Marina, Aduanas, Trabajo, Sanidad, Comercio (Soivre), Agricultura (Servicio Fitopatológico), Policía Gubernativa y Guardia Civil, que se halida.

respecto a la Dirección del Puerto, en relación de mutuo auxilio y cooperación para la mejor defensa de los intereses generales a todos encomendados.

Cualquier otra autoridad que precisara efectuar una acción o intervención permanente sobre personas o cosas dentro de la zona de servicio del puerto, precisará de la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean necesarias. Las actuaciones accidentales se pondrán previamente en conocimiento de la Dirección del Puerto.

Artículo 6.- Vigilancia y Policía del Puerto.

La jefatura inmediata y directa de los servicios de vigilancia y Policía en los muelles y zona de servicio del Puerto, será ejercida por el Director del Puerto, que podrá delegarla en el Ingeniero Jefe de la Sección de Planificación y Técnicas de Explotación, que tendrá a sus órdenes al Comisario del Puerto, del que, a su vez, dependerá el personal del Servicio de Celadores-Guardamuelles, investidos de la condición de Agentes de la Autoridad, con calidad de Guarda Jurados, con misión de prevenir, evitar y denunciar las infracciones que puedan cometerse sobre lo dispuesto en este Reglamento, mantener el orden debido, velar porque no sufran daño las obras, materiales o mercancías existentes en el Puerto, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes de servicio que le sean transmitidas por sus superiores, así como controlar los servicios prestados.

Dicho Ingeniero, de acuerdo también con las instrucciones que reciba de la Dirección del Puerto, tendrá las misiones con el personal a sus órdenes, de organizar eficazmente la explotación del Puerto y formar las relaciones valoradas necesarias para la liquidación de los servicios prestados.

El personal de cualquier servicio de guardería que pueda establecerse ocasional o permanentemente, que deberá contar con la autorización previa de la Dirección del Puerto, además de la vigilancia directa de las mercancías encomendadas, deberá también velar por el cumplimiento del presente Reglamento y prestar a los agentes de la Junta su cooperación, estando a tal fin a las órdenes del citado Ingeniero y Comisario del Puerto.

CAPITULO III

UTILIZACIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 7.- Uso de las obras portuarias.

Están destinados al servicio público los muelles, tinglados, almacenes, armamento, caminos y terrenos y en general todas las obras e instalaciones dentro de la Zona de Servicio del Puerto, con sujeción a las normas de este Reglamento, para el embarque, desembarque, transbordo y tránsito de pasajeros y mercancías, el depósito provisional de éstas y las operaciones complementarias que sean necesarias, no permitiéndose el hacer uso de dichas obras para ningún otro objeto sin la autorización exigida en cada caso por las disposiciones vigentes. Se exceptúan las autorizaciones o concesiones otorgadas en exclusiva para el uso particular.

Artículo 8.- Servicios prestados por la Junta

A Portuaria de l'

Los servicios establecidos por la Junta del Puerto, se regirán por las Tarifas y Reglas de aplicación correspondientes reglamentariamente aprobadas, considerándose las mismas como formando parte de este Reglamento.

La Dirección del Puerto podrá exigir el depósito previo del importe aproximado de los servicios solicitados, procediéndose a su terminación a la liquidación de los mismos, con abono o devolución de las diferencias.

Artículo 9.- Servicios prestados por otras personas o entidades.

Los servicios que tengan que prestarse por personas o entidades diferentes de la Junta del Puerto, deberán, ser previamente autorizados y estarán sujetos a lo dispuesto en este Reglamento y a las condicionas que se fijen en la correspondiente autorización.

CAPITULO IV

ACCESO A LA ZONA DE SERVICIO

Artículo 10.- Norma para el acceso a los muelles.

Con arreglo a lo que dispone el Decreto de 11 de diciembre de 1942, queda limitado el acceso a los muelles y zonas de tráfico de los Puertos, a las personas y vehículos que, por razón de sus funciones o servicios en los mismos, están debidamente autorizados.

Corresponde a las Autoridades de Marina conceder estas autorizaciones a los pasajeros y demás personas que hayan de subir a bordo de los barcos, así como a los tripulantes de las embarcaciones en puerto.

Compete a la Dirección del Puerto conceder las autorizaciones para el acceso de toda clase de vehículos y para el de las personas que hayan de intervenir en la ejecución y conservación de obras e instalaciones, en operaciones de carga y descarga, circulación sobre los muelles y en cuanto se refiere al uso de las diversas obras destinadas a las operaciones del Puerto.

El personal no funcionario que dependa de las Autoridades citadas en el Art. 5º, será dotado de documentación suficiente por los Jefes de sus Servicios respectivos, debiendo exhibir dicha documentación, ante los Celadores-Guardamuelles, cuando sean requeridos para ello.

Todas estas autorizaciones se otorgarán sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Dirección General de Seguridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11.- Funcionarios y Autoridades.

Para los Jefes y Oficiales de Tierra, Mar y Aire, funcionarios del Estado y de la Junta del Puerto y Cónsules acreditados en Palma de Mallorca, servirá de autorización su cartilla o carnet de identidad. Las autoridades sólo necesitarán darse a conocer a los Agentes encargados de la vigilancia del Puerto.

Artículo 12.- Zona de libre circulación.

Será libre la circulación del público en las zonas a que se refiere el Art. 5º del Decreto de 11 de diciembre de 1942, situadas fuera de los cerramientos o de las zonas acotadas de los muelles. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 7º k), de la Ley de Junta de los Puertos, y disposiciones complementarias sobre la materia, dichas zonas serán fijadas por la Junta del Puerto, a propuesta del Ingeniero Director.

Artículo 13.- Vehículos industriales y maquinaria.

El acceso de vehículos industriales y de maquinaria móvil, se autorizará en cada caso por la Dirección del Puerto, que podrá controlar sus características y estado de conservación y funcionamiento, de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento, sin que por ello pueda derivarse ninguna responsabilidad para la Junta del Puerto ni para su personal, en caso de accidente.



CAPITULO V

CIRCULACIÓN POR LA ZONA DE SERVICIO

Artículo 14.- Vehículos

Los vehículos de toda clase que circulen por el Puerto, deberán hacerlo con las debidas precauciones y respetando las señales de tráfico existentes. Al cruzar las vías o detenerse sobre ellas para tomar o dejar carga, en los casos en que ello no esté expresamente prohibido por la Dirección del Puerto, lo harán con el conductor dispuesto a retirarlo de la vía tan pronto sea necesario. Las cargas unitarias por eje, así como la presión de inflado de los neumáticos, no serán superiores a las fijadas para las carreteras nacionales o las regulaciones específicas que dicte la Dirección del Puerto. Los tubos de escape de los motores de explosión serán de tipo cerrado o con protección antideflagrante.

Se prohíbe la circulación de vehículos ligeros (turismos, motos, etc.) por la zona de carga y descarga, entendiendo por tal la que está bajo el radio de acción de las grúas y demás instalaciones para la manipulación de mercancías.

No se permite marchar a los vehículos por las zonas generales de circulación de los muelles y carreteras de servicio a velocidad superior a 50 Kms. por hora, ni por otros sitios que por las vías destinadas a su tránsito, salvo señalización en contra.

No se permitirá la circulación de ninguna clase de vehículos con llanta metálica o de madera.

Serán de obligado cumplimiento las normas establecidas en el Código de la Circulación en los caminos, accesos y zonas destinadas a aquella finalidad, y las normas particulares que a estos efectos puedan dictarse por la Dirección del Puerto.

Los Celadores-Guardamuelles ordenarán la circulación de vehículos y peatones, haciendo cumplir las normas citadas en los párrafos anteriores.

Artículo 15.- Uso de escaleras.

Las escaleras de los muelles están destinadas exclusivamente al embarque y desembarque de personas y equipajes y pequeñas operaciones autorizadas, estando prohibido, en absoluto, interrumpir el libre paso por ellas, y utilizarlas para cualquier otro fin diferente de los citados.

Artículo 16.- Depósitos y aparcamientos.

Se prohíbe terminantemente el aparcamiento de vehículos y el depósito de mercancías u objetos sobre las vías de grúas, a menos de dos metros del carril más próximo.

Queda prohibido depositar sobre las vías de circulación cualquier clase de mercancías u objetos, aún provisionalmente o por poco tiempo.

Tampoco se permitirá dejar sin autorización sobre los muelles cualquier clase de vehículos, maquinaria, útiles o materiales utilizados en las operaciones, que deberán ser retirados tan pronto cese su empleo, y aparcados o depositados en los lugares previamente designados.

Bajo ningún concepto las mercancías podrán ser depositadas en lugares de los muelles en que impidan o dificulten la libre circulación de las grúas existentes.

El aparcamiento de vehículos quedará limitado exclusivamente a las zonas señalizadas a estos efectos.

Los vehículos, objetos y cosas que se encuentren indebidamente aparcados o depositados infringiendo las normas anteriores, podrán ser retirados por los servicios del puerto por cuenta y riesgo de su propietario, sin perjuicio de las sanciones que procedan. Para su retirada deberán abonar previamente el importe de los gastos ocasionados, de las sanciones impuestas y de las tarifas devengadas.

CAPITULO VI

ATRAQUES

Artículo 17.- Normas generales.

Los atraques de los buques se regularán con carácter general por lo dispuesto en los artículos 29º y 30º del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos.

Artículo 18.- Solicitud de entrada y atraque.

Los Armadores o Consignatarios de buques comunicarán por escrito a la Comisaría del Puerto (Servicio de Explotación), la próxima entrada de cada buque en aguas del puerto, formulando además en su caso, la solicitud de atraque en los impresos correspondientes y suministrando, para la más correcta programación de los atraques, la información necesaria, que contendrá, además de los datos relativos al buque y a la mercancía que se va a manipular en el puerto, la fecha de llegada del buque y la de su probable salida, la Empresa estibadora que se propone para efectuar las operaciones y las necesidades de utillaje, avituallamiento, servicios especiales y superficie de depósito. Dichos representantes del buque confirmarán por escrito al indicado Servicio, dentro de las 6 horas hábiles siguientes, la fecha y hora de la entrada del buque en las aguas del puerto, así como la de su salida.

Artículo 19.- Programación y designación de atraques.

La programación conjunta de las operaciones del puerto se realizará con la mayor antelación posible, preferentemente con carácter semanal, designándose diariamente los puntos de los muelles en que cada buque deberá realizar las operaciones de movimiento de pasajeros, de carga y descarga de vehículos y mercancías y las de avituallamiento y transbordo.

De estas designaciones se dará cuenta a la Autoridad de Marina para que se ordene el atraque y amarre de los buques. No se permitirá realizar operaciones de movimientos de pasajeros ni de carga y descarga, ni se prestarán servicios, a los buques que no hayan atracado en el lugar designado.

Artículo 20.- Rectificación de la designación del atraque.

Si, a juicio de la Autoridad de Marina del Puerto y por razones de escasez de espacio o calado, intranquilidad de las aguas o fuerza del viento, no fuesen adecuadas a las condiciones del buque las del punto designado para el atraque, la Dirección del Puerto designará nuevo punto de los muelles, si fuese posible, para realizar directamente el embarque, desembarque o transbordo.

Artículo 21.- Fondeo de buques.

Cuando la carga o descarga no pueda realizarse directamente en los muelles, la Dirección del Puerto lo advertirá a la Autoridad de Marina, quien designará el sitio y forma en que deben de fondear los buques, procurando mientras sea posible, se hallen próximos a las zonas del muelle en que las embarcaciones auxiliares hayan de realizar el embarque o desembarque.

Compete igualmente a la Autoridad de Marina la facultad de designar el sitio en que deben de fondear las embarcaciones que no se hallen a la carga o a la descarga.

Artículo 22.- Normas para la designación.

La Dirección del Puerto tendrá en cuenta para la designación de los atraques, las características del buque, la existencia de concesiones o autorizaciones de superficies o instalaciones en exclusiva, o preferenciales, las especializaciones de los muelles para las distintas clases de buques y carga, así como la existencia de instalación y equipo adecuado para las operaciones a realizar, y de superficies o almacenes necesarios para el depósito de las mercancías.



Asimismo, la Dirección del Puerto considerará, a los efectos anteriores el volumen y naturaleza del pasaje, de los vehículos y de las mercancías y la conveniencia, o no, de dar preferencia a la carga sobre la descarga, a fin de descongestionar el muelle o las instalaciones.

Se procurará que los atraques designados estén lo más cerca posible de las instalaciones existentes o de las zonas asignadas para el depósito de las mercancías, sin que esta precaución limite las facultades de los Servicios del Puerto, para la programación conjunta de las operaciones que consideren más convenientes.

Los buques nacionales de líneas regulares de cabotaje y de líneas exteriores de pasaje, gozarán de la preferencia de atraque que les concede la Ley de protección y renovación de la flota Mercante Española de 12 de mayo de 1956.

Artículo 23.- Turno de atraques.

Si a varios buques se les designase un mismo atraque en un muelle adecuado a sus características y a la naturaleza de las mercancías que se van a manipular, o de las operaciones a realizar, a juicio de la Dirección del Puerto, el orden o turno para atracar viene dado, con arreglo a las Ordenanzas de la Armada, por el orden de llegada a puerto, certificado en caso necesario por la Autoridad de Marina.

Cuando un buque esté efectuando operaciones de carga o descarga y avise que a su terminación va a efectuar operaciones de descarga o carga en otro muelle, se considerará a los efectos de su turno para el muelle, como si hubiese entrado en puerto dos horas antes de haber terminado la primera operación.

Artículo 24.- Demoras.

La demora en la llegada y atraque de un buque, no avisada a los Servicios de explotación con la antelación suficiente, será causa inmediata de pérdida del atraque designado y del turno de atraque establecido, debiendo realizarse una nueva petición, con independencia de los recargos que procedan según las tarifas aplicables, de las sanciones pertinentes y de la responsabilidad por perjuicios a la Junta o a terceros.

En caso de notificación de aviso de demora y según la duración de la misma, el Servicio de explotación decidirá mantener el atraque o designará uno nuevo.

Artículo 25.- Buques con mercancías peligrosas.

Los buques que transporten mercancías explosivas, inflamables o peligrosas sólo podrán atracar en los muelles habilitados para ello o en los que la Dirección del Puerto y la Autoridad de Marina, de común acuerdo determinen, procediéndose si esto no fuese posible, al fondeo del buque y al transbordo de las mercancías a embarcaciones menores para su descarga en puntos adecuados que se determinen.

Se cumplirán las normas que para cada caso fije el Reglamento para embarque, transporte por mar y desembarque de las mercancías peligrosas, de 27 de marzo de 1918 y demás disposiciones en vigor, las que fuesen establecidas con carácter específico para determinado muelle y mercancía, sirviendo como complementarias las normas del Código Internacional Marítimo de Mercancías peligrosas de la I.M.C.O.

Artículo 26.- Rendimiento de las operaciones.

Al designar atraque a un buque, o durante el desarrollo de las operaciones, la Dirección del Puerto podrá fijar el rendimiento mínimo que se debe obtener en las operaciones de acuerdo con las características del buque, clase de mercancía y uso que se vaya a hacer del Puerto y sus instalaciones y plazo en que deben de quedar finalizadas.

En las operaciones de carga y descarga, para fijar el rendimiento que corresponda se tendrán presentes, además del tonelaje y clase de mercancía a mover, los medios de carga y descarga propios del buque, los que se les faciliten en el Puerto o sean puestos a su disposición aunque no los utilice, las superficies de muelles disponibles para depósitos de mercancía, y el material de carretera de que se disponga, así como las embarcaciones que puedan utilizarse para transbordo.



El incumplimiento del ritmo prescrito faculta a la Dirección del Puerto para ordenar el desatraque del buque y su fondeo o traslado a otro muelle, oficiando en este sentido a la Autoridad de Marina, a los efectos procedentes, para permitir que otros buques puedan efectuar operaciones en el muelle que aquél ocupa; todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran exigir como derivadas de este retraso, tanto al buque como a la empresa estibadora.

Artículo 27.- Enmendadas.

Se procurará que los buques no tengan que cambiar de muelle ni enmendarse dentro de un mismo muelle, pero la Dirección del Puerto se reserva el derecho de disponer tales maniobras si las considera necesarias para la buena explotación del Puerto en su conjunto, sin que los representantes del buque puedan efectuar reclamación alguna por perjuicios o gastos ocasionados.

Las variaciones de atraque estarán especialmente indicadas cuando, por falta de espacio u otra causa, se designe para un buque atraque diferente al que corresponde para las operaciones que debe realizar, y cuando se condicione el atraque por los Servicios de la Junta del Puerto al hacer su designación. El procedimiento para efectuar las variaciones de atraques será el designado en el art. 19 párrafo 2º de este Reglamento, dando previo conocimiento a la Aduana.

Artículo 28.- Trabajos extraordinarios.

Si un buque solicita trabajar en horas extra en días festivos, o en turnos no habituales, en un muelle ocupado por otro buque, siempre que este trabajo sea por un mínimo de cuatro horas, se ofrecerá en primer término, al último, la posibilidad de permanecer en el atraque si opera también en el periodo solicitado; si no lo aceptara y no hubiera dificultad náutica, a juicio de la Autoridad de Marina, se efectuará el desatraque de dicho buque para que el que lo solicitó pueda realizar dicho trabajo.

Si se tratara de una operación especial a realizar que no puede efectuarse en otro muelle, podrá solicitarse el desatraque en los periodos citados en el párrafo anterior del buque que ocupa dicho muelle aún para plazos inferiores a cuatro horas y será obligatorio el desatraque, a no ser que el buque que tenga ocupado el muelle solicitase, a su vez, trabajar durante más de cuatro horas extras, y contase con los medios para hacerlo.

En ambos casos serán de cuenta del buque solicitante del desatraque, todos los gastos de la operación ocasionados a los buques.

Para el trabajo en horas extraordinarias y en lo relativo al régimen laboral de este trabajo así como a las circunstancias que ocurran en el mismo, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Laborales aplicables vigentes.

Si al darse opción a un buque para el trabajo en horas extraordinarias o días festivos rehusara efectuarlo o no dispusiera de medios para realizarlo, queda entendido que no tendrá derecho a volver al atraque hasta el comienzo de la siguiente jornada ordinaria.

En determinadas circunstancias, como por ejemplo, en la carga o descarga de explosivos o congestión de muelles, podrá obligarse a los barcos a trabajar en días festivos, en horas extraordinarias, o en turnos no habituales.

Artículo 29.- Buques que no hagan operaciones de carga y descarga

Mientras no haya espacio sobrante en los muelles, los buques no podrán permanecer atracados a ellos si no están efectuando operaciones normales de carga y descarga.

Todo buque deberá dejar libre su atraque en un plazo no superior a dos horas después de finalizadas las operaciones, o en el mínimo al que obligue la mar.

En caso de necesitar permanecer atracado a muelle por otros motivos reparaciones, etc.), el Armador o Consignatario deberá solicitarlo con antelación al Servicio de

los efectos de fijación del correspondiente atraque, que podrá ser el mismo usado para las operaciones comerciales o distinto, según las necesidades y la programación de atraques lo permita.

Los buques que hayan de efectuar reparaciones, cualquiera que sea el tipo de ellas, los que estén a la espera de órdenes y, en general, todos los que no realicen operaciones de carga o descarga, se atendrán a las disponibilidades de los atraques específicos destinados al efecto y sólo se autorizará la permanencia en muelles comerciales en las condiciones que en cada caso se estipulen, en el bien entendido que se procederá a la enmienda o fondeo del barco cuando se considere necesario, de acuerdo con la Autoridad de Marina, la cual debe autorizar el fondeo del barco teniendo en cuenta, las condiciones del tiempo y las circunstancias que afecten a la seguridad del buque, reparaciones de máquinas principales y auxiliares o casos similares.

Para dicho fin, se mantendrán en orden de navegación las máquinas, los elementos auxiliares y la tripulación indispensable para ello.

Artículo 30.- Buques averiados o en peligro.

En los buques en peligro con averías, incendios o corrimiento de la estiba así como en casos análogos, la Autoridad de Marina ordenará lo conveniente para procurar su salvamento y evitar peligros y perjuicios al puerto.

Artículo 31.- Averías causadas a los buques.

Si un buque sufriera averías ocasionadas por algún elemento de la Junta y su Consignatario o Capitán estimaran que ésta es responsable de las mismas, lo comunicarán, antes de transcurridas tres horas, a la Dirección del Puerto a fin de que, sin prejuzgar si existe responsabilidad, puedan aquéllas ser reconocidas y tasadas contradictoriamente a los precios de la localidad y en moneda nacional. A falta de este trámite, la Junta no aceptará en ningún caso responsabilidad alguna. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en esta materia en el Condicionado de las Tarifas Específicas del Puerto, por servicios prestados a petición del usuario.

Artículo 32.- Precauciones.

Los buques atracarán en los muelles de modo que no puedan causar daño ni avería a las obras, instalaciones o utillaje del puerto y tomarán las medidas adecuadas para que durante su estancia o al realizar las operaciones de desatraque no puedan ocasionarlos.

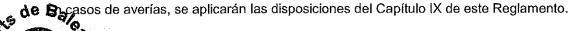
En cualquier caso si las condiciones del tiempo o de la mar supusiesen peligro para el propio buque, para terceros o para las demás instalaciones portuarias, el Capitán o Patrón del buque tomará todos los auxilios y precauciones necesarias para evitar posibles daños.

No se permitirá que las escalas de los buques perturben el uso de las vías de grúas.

Se cuidará especialmente las acciones del barco sobre muelles, grúas, norayes y defensas durante las maniobras de atraque y desatraque, y la vigilancia de la tensión de las amarras en los diferentes estados de carga y marea.

Cuando las defensas de que dispone el muelle de atraque resulten insuficientes para la protección del barco o del propio muelle, el buque deberá colocar las que precise a tal fin, pues la falta de estos elementos no se aceptará en ningún caso, como justificante de las averías que puedan producirse.

Los buques que transporten mercancías inflamables o peligrosas, se encontrarán en todo momento con dotación y medios suficientes para efectuar desatraques de emergencia.



Está rigurosamente prohibido que los buques, tanto durante su fondeo, como durante su estancia en puerto, viertan residuos de cualquier tipo o produzcan cualquier otra contaminación, ateniéndose para ello a lo dispuesto en la legislación vigente.

En todo caso, cualquier circunstancia ineludible de aquel tipo que pueda presentarse, se notificará inmediatamente a la Dirección del Puerto y a la Autoridad de Marina, para que se indique a la Empresa Armadora o Consignataria las medidas cuyo cumplimiento permitirá la autorización para realizar o continuar las operaciones.

Artículo 33.- Prohibición de salida.

Ningún buque deberá salir del Puerto sin haber liquidado previamente las cantidades adeudadas por la aplicación de tarifas o valoración de las averías causadas, salvo que hayan sido garantizadas por el respectivo Consignatario a satisfacción de la Junta, requiriéndose en este sentido a la Autoridad de Marina.

CAPITULO VII

CARGA, DESCARGA, DEPÓSITO Y TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Artículo 34.- Solicitud de servicios.

La Empresa estibadora que pretenda realizar operaciones de carga, descarga o trasbordo, al tener conocimiento de la llegada del buque, utilizará los impresos correspondientes para solicitar la autorización necesaria de los Servicios de Explotación (o de Comisaría) del Puerto, suministrando, para la más correcta programación de los servicios, la información necesaria que contendrá, al menos, y además del nombre del buque y de los datos de la mercancía que se va a manipular en el puerto, sus disponibilidades de utillaje y las que solicite del Organismo Portuario, rendimientos diarios de las operaciones que se proponen obtener y el tiempo probable de su duración.

Igualmente se expresarán los lugares en que se encuentra depositada la mercancía, o las superficies propias de que se dispone, y las cubiertas o descubiertas del Puerto, que se consideran necesarias para el depósito. En todo caso se indicará el tiempo previsto de duración del mismo.

Artículo 35.- Programación de operaciones.

La programación conjunta de las operaciones del puerto se realizará con la mayor antelación posible y preferentemente con carácter semanal y revisable, determinándose diariamente, al designar los puntos de atraque para cada buque, el utillaje que se concede para realizar las operaciones. Al hacer esta distribución se tendrán en cuenta las necesidades para el levante o depósito de mercancías, que se vayan a manipular en este día, pero tendrán preferencia, salvo casos especiales, a estos efectos, las operaciones de descarga y carga de barcos.

Se procurará que las superficies asignadas para el depósito de las mercancías, estén lo más cerca posible de los puntos designados para el atraque del buque.

Artículo 36.- Demora en el comienzo de las operaciones.

La demora en el comienzo de las operaciones no avisada a los Servicios de Explotación con la antelación suficiente –según las normas que se establezcan- será causa inmediata de pérdida del derecho de utilización del utiliaje asignado, y deberá procederse a presentar una nueva solicitud, con independencia del abono de las tarifas por el tiempo transcurrido y de la responsabilidad por perjuicios a la Junta o a terceros.

Esta demora podrá motivar la variación de la programación y la retirada de los servicios autorizados.

Artículo 37.- Rendimiento de las operaciones.



Por la Dirección del Puerto, teniendo en cuenta el utillaje disponible y la clase y forma de presentación de la mercancía, se determinará el rendimiento mínimo que se debe alcanzar en las operaciones y si éste no se cumpliera se procederá en la forma prevista en el artículo 24º, respecto al buque, suspendiéndose las operaciones y retirándose el utillaje entregado para su realización.

Artículo 38.- Trato de las mercancías.

La mercancía deberá ser manipulada con los medios adecuados para ello, evitando toda clase de averías, pérdidas o deterioros de la misma y siendo responsable el contratista de faena de los deméritos ocasionados por incumplimiento de estas Normas.

Artículo 39.- Depósitos y estibas.

De un modo general, todas las mercancías susceptibles de robo o de demérito por estar a la intemperie, deben ser depositadas dentro de tinglados o almacenes y sólo quedarán en explanada, las que no puedan ser afectadas por estas contingencias. En el caso de que no existiesen almacenes disponibles, se protegerán adecuadamente por la Empresa estibadora.

Las mercancías explosivas e inflamables, si se admite su depósito, deberán situarse en los espacios reservados para ello.

Los depósitos se realizarán de forma que se ocupe el menor espacio con estibas adecuadas en superficie y en altura y con especial cuidado para evitar averías a las obras e instalaciones y a las mercancías ya depositadas. Se evitará el arrastre de cualquier tipo de carga y se cuidará, especialmente, la colocación de calzos y toldos y las estibas de mercancías que por su forma y dimensiones puedan sufrir deslizamientos, caídas o roturas.

La carga sobre la superficie de los muelles no podrá exceder de 6.000 Kgs/m2, o del límite que en cada caso fije la Dirección del Puerto. (Véase a tal efecto la norma adicional nº 10.4)

Artículo 40.- Prohibición de depósitos.

En las zonas de maniobra y en las próximas a las aristas de los muelles, no se permitirá el depósito de mercancías, salvo casos excepcionales autorizados por la Dirección del Puerto y durante el plazo improrrogable que se fije. (La norma adicional nº 4.4 fija 2m de distancia a los cantiles para los estacionamientos. Igual distancia rige para los depósitos.)

Si excepcionalmente se depositaran mercancías en la citada zona y no se hubiesen terminado de retirar al finalizar el plazo autorizado, se seguirá el procedimiento fijado en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 41.- Depósitos incorrectos.

Cuando una mercancía no haya sido depositada en el lugar designado por la Dirección del Puerto, o se deposite de forma que queden zonas desaprovechadas entre dicho depósito y los contiguos, se incluirá en la medición las superficies perdidas, todo ello sin perjuicio de su traslado a la zona que resulte conveniente a juicio de la Dirección del Puerto y de las sanciones a que hubiese lugar.

Cuando la mercancía, por voluntad de sus dueños o por aplicación de los Artículos de este Reglamento, se traslade de un lugar a otro, los plazos parciales para aplicación de las tarifas se contarán a partir del momento del primer depósito.

Artículo 42.- Levante y retirada de las mercancías.

Las mercancías permanecerán en la zona portuaria el menor tiempo posible, debiendo quedar retiradas de los muelles o almacenes en el plazo señalado por la Dirección del Puerto.

Es obligación por parte del que haya solicitado su depósito, inmediatamente después de terminar el levante de las mercancías depositadas en la zona de muelles, dejar la superficie ocupada en perfectas condiciones de limpieza, pudiendo la Dirección del Puerto, en caso contrario, disponer la realización de dicha



limpieza, con cargo al mismo, sin perjuicio de seguir cobrando las tarifas de ocupación de superficie hasta que quede ésta limpia y de las sanciones que procedan.

Los dueños de las mercancías, así como todas las empresas transportistas o manipuladoras relacionadas con su transporte, cuidarán de que dicha estancia sea lo más breve posible, por lo que con la mayor diligencia evacuarán sin demora los trámites de aduana, comerciales o administrativos de cualquier clase, oficiales o particulares que dicho tránsito exija, sin que en ningún caso estas diligencias puedan excusar del pago de las tarifas correspondientes o del cumplimiento de los plazos concedidos para el depósito.

Expirado el plazo concedido, se aplicarán, salvo casos excepcionales a juicio de la Dirección del Puerto, los recargos fijados en las tarifas vigentes y si representan obstáculo o molestias para la explotación general del Puerto y no se atendiese la orden de retirada, serán trasladados por cuenta y riesgo del usuario, quedando obligados los dueños o depositantes al pago de los gastos de transporte y depósito que se hayan producido, al de las sanciones que procediesen y al abono de los perjuicios que se hubiesen ocasionado a la Junta y a terceros, no pudiendo retirarse hasta que se hayan satisfecho o garantizado los débitos a la Junta.

De igual modo se procederá cuando la mercancía se haya depositado sin solicitud previa.

Artículo 43.- Correcciones de estiba.

La descarga de mercancías de buques en peligro por razones de estiba o corrimientos de carga, se efectuarán en los puntos que por la Dirección del Puerto se fijen y las operaciones de reembarque se harán en el menor plazo posible, debiendo en caso de demora y cualquiera que sea la causa de ésta, ser trasladados a lugares alejados de los muelles donde no perturben las operaciones.

Artículo 44.- Mercancías averiadas.

Las mercancías averiadas descargadas, que no vayan a reembarcarse inmediatamente, se depositarán en los lugares apartados de los muelles que designe la Dirección del Puerto y no podrán permanecer en el Puerto por plazo superior al que por dicha autoridad se determine.

Artículo 45.- Mercancías peligrosas.

Cuando una empresa consignataria de buques, estibadora, o transportista terrestre haya de utilizar los servicios portuarios para mercancías claramente clasificadas como explosivas o inflamables, para productos químicos con punto de inflamabilidad igual o inferior a 55° C., o para cualquier otra mercancía de la que tenga indicios o se tema que pueda revestir carácter peligroso, por inflamabilidad, radioactividad, etc., lo hará saber así al Servicio de Explotación facilitando cuanta información pueda al respecto, especialmente la procedente del fabricante.

La carga y descarga de las mercancías peligrosas a que se refiere el artículo 2. º del Reglamento para embarque, transporte por mar y desembarque de las mercancías peligrosas, de 27 de marzo de 1918, estará bajo la vigilancia directa de la Autoridad de Marina, la cual establecerá la forma en que han de realizarse esas operaciones. El Ingeniero Director del Puerto al recibir notificación de los permisos otorgados por dicha Autoridad y de las disposiciones de la misma en cuanto a la forma de realizar las operaciones con estas mercancías explosivas, establecerá la señalización para limitar la zona afectada y tomará por su parte las precauciones que puedan servir de ayuda en cumplimiento de tales disposiciones.

En lo que se refiere a las restantes mercancías menos peligrosas, inflamables o nocivas de que trata el Reglamento de 27 de marzo de 1918, y al cual habrán de sujetarse las operaciones que con ellas se efectúen en el Puerto, se tendrá presente:

- a) Mientras se realicen las operaciones de carga y descarga de esas mercancías se limitará la libre circulación del público por el muelle, para lo cual la empresa que efectúe la operación establecerá la vigilancia debida y colocará banderas rojas señalando la zona prohibida de acceso al público.
- b) No se permitirá la carga o descarga de mercancías inflamables simultáneamente a la que se realiza de mercancías explosivas.



- c) La carga y descarga de mercancías inflamables, corrosivas o venenosas, se efectuará a ser posible directamente, entre el buque y los vehículos de transporte, que no permanecerán cargados sobre el muelle. Cuando sea necesario depositar estas mercancías sobre el muelle no permanecerán sobre el mismo más que el tiempo absolutamente preciso para su embarque o desembarque. Asimismo, se procurará evitar que tales mercancías queden de noche sobre el muelle, y tanto si esto resultara inevitable como durante el tiempo de depósito de día, el buque o su consignatario colocarán a su costa, los guardas especiales necesarios, con la única misión de vigilar las mercancías y las maniobras que con ellas se realicen.
- d) Durante las operaciones con mercancías inflamables se prohíbe terminantemente fumar a todo personal que intervenga en ellas. La misma prohibición se establecerá cuando se trate de mercancías de fácil combustión tales como esparto, pasta de papel, algodón, yute o similares.

Por la Dirección del Puerto podrá exigirse la presencia, durante la operación, de un equipo de extinción de incendios de características adecuadas al tipo y volumen de la mercancía.

Los gastos ocasionados por el establecimiento de una señalización adecuada, acotación de una zona, vigilancia extraordinaria, asistencia en su caso de un retén de bomberos, etc., correrán a cargo del interesado.

Serán igualmente de inmediata aplicación, las disposiciones que puedan dictarse sobre manipulación y transporte de esta clase de mercancías y como complementarias las normas del Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la I.M.C.O. (Para las etiquetas de peligro véase "Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías peligrosas por carretera "ADR Apéndice A.9- MOP- Servicio de Publicaciones 1971)

Artículo 46.- Mercancías que requieren trato especial.

La empresa que manipule mercancías cuya naturaleza requiera precauciones especiales tanto por lo que a ellas afecta como por la influencia que puedan tener en otras contiguas, tomará las medidas necesarias en evitación de averías y lo notificará al Servicio de Explotación, a los efectos que procedan.

Esta prescripción es especialmente aplicable a aquellas mercancías que produzcan exudaciones o derrames que puedan afectar a otras, así como también a aquellos productos químicos que se deben preservar de cualquier impureza procedente del terreno sobre el que se depositen o de cualquier otro tipo de contaminación, y también a los que puedan afectar esencialmente los cambios de temperatura por encima o debajo de los límites conocidos.

Artículo 47.- Mercancías bajo control judicial.

Las mercancías o efectos que depositados en los muelles, se embarguen por los Tribunales de Justicia y de cuya propiedad se dude o se litigue, están sujetas a las mismas reglas que los demás en cuanto al pago de los derechos de superficie ocupada sin perjuicio de trasladarlas al lugar que disponga el Ingeniero Director, y previa anuencia de la Autoridad competente.

Artículo 48.- Mercancías abandonadas.

Leonial Portuaria de

Los objetos y mercancías de cualquier clase abandonados por sus dueños en la Zona de Servicio, o aquellas que los derechos que adeuden lleguen a ser notoriamente superiores a su valor en venta, serán incautados por la Junta, salvo mayor derecho de terceros o intervención fiscal, según disposiciones vigentes.

Se publicará el reglamentario Edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia", dando un plazo de quince días, para que el dueño o Consignatario de la mercancía pueda reclamarla y abonar los débitos y, transcurrido aquél sin haberlo hecho, se procederá a su venta en pública subasta previo anuncio en el "Boletín Oficial de la Provincia", con una anticipación de diez días.

El importe del remate, deducidos los derechos de la Hacienda, los gastos de traslado y almacenaje, los producidos por la subasta y cuantos cargos resulten imputables a las mercancías abandonadas, será conservado durante un año por la Junta, en depósito y a disposición de quienes en ese plazo acrediten de modo suficiente, a juicio de la Junta, su derecho sobre los objetos abandonados.

Transcurrido el plazo de un año, quedará prescrita cualquier reclamación contra la Junta.

Artículo 49.- Abono de cargos.

Los que hubiesen intervenido en su depósito, las Empresas Estibadoras o Consignatarias, las agencias de Transportes respectivas, y las mismas mercancías, serán responsables del abono de las tarifas que correspondan por la ocupación de superficies, de los recargos que procedan, de los gastos por los traslados que se ordenen por la Dirección del Puerto y de las sanciones que se impongan por las infracciones de lo dispuesto en este Reglamento.

Las mercancías depositadas en los muelles no podrán ser retiradas sin haber sido abonados previamente los cargos que procediesen, según lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo que la persona responsable ofrezca garantía suficiente.

Artículo 50.- Ganado.

Para efectuar el embarque o desembarque de toda clase de ganado, éste se conducirá atado, o de cualquier otro modo que impida que pueda escaparse y producir accidentes, daños o entorpecimiento de las faenas, debiendo ir siempre guardado por el número necesario de personas.

Artículo 51.- Pesca.

El pescado fresco se descargará exclusivamente en los muelles que se habiliten para este objeto debiendo ser obligatoriamente subastado en lonja. Cualquier otro producto de la pesca y los pertrechos y vituallas deben ser embarcados, desembarcados o manipulados en los lugares que se fijen por la Dirección del Puerto.

Las disposiciones generales de este Reglamento son de aplicación a los muelles y zonas pesqueras, independientemente de los reglamentos especiales que puedan existir para regular las operaciones que se realicen en los mismos.

Artículo 52.- Operaciones complementarias.

Las operaciones complementarias de clasificación, revisión, formación y descomposición de unidades de carga, flejado complementario y otras similares, serán comunicadas al personal de Celadores-Guardamuelles de servicio y se realizarán en los lugares que por éstos se indique, de forma que no supongan molestias para el resto de las operaciones portuarias.

Artículo 53.- Elementos auxiliares.

Las eslingas, planchas, paletas, carretillas y demás utensilios y maquinaria utilizados para las operaciones portuarias por las Empresas estibadoras, estarán adecuadamente marcados por sus dueños y se depositarán en los lugares que en cada momento se les indique por el personal de la Junta, de forma que no supongan entorpecimiento o molestias para el depósito de mercancías o para las operaciones portuarias.

Todos estos medios auxiliares deberán estar en todo momento en perfectas condiciones de seguridad y conservación y utilizarse exclusivamente en las operaciones para las que sean idóneos. El personal de explotación del Puerto podrá advertir a los propietarios de aquellos que no se encuentren en condiciones para que procedan a su sustitución o reparación, retirándolo por cuenta de los mismos si transcurrido el plazo concedido no lo hicieran.

En todo caso, cualquier avería o accidente que se produzcan como consecuencia del mal estado o del mal uso de aquellos medios, será de la entera responsabilidad de su propietario o usuario.

Artículo 54.- Precauciones generales.

Queda prohibido arrastrar palancas, maderas y cuantos objetos puedan ocasionar desperfectos en el afirmado de los muelles, como asimismo, descargar en ellos materiales o piezas que puedan dañantes sin tomar las medidas necesarias para evitarlo.

En la carga o descarga de carbones, tierras, abonos, arenas y otros materiales susceptibles de producir derrames, se exigirá la colocación entre buque y muelle, de dispositivos eficaces que impidan la caída de estos materiales al mar, siendo de cuenta de quien realice la operación los gastos necesarios para la limpieza o dragado a que obligue el incumplimiento de esta disposición.

Las planchas que se apoyen en los muelles lo harán por medio de dispositivos adecuados, en buen estado de funcionamiento, y acondicionados de forma que no produzcan desperfectos en los pavimentos u otras obras portuarias.

Se tomarán las precauciones necesarias para que no se produzcan derrames o caídas de mercancías durante su manipulación y transporte en la zona portuaria, debiendo proceder la empresa que realice la operación a la limpieza o recogida inmediata de las mismas. En su defecto podrá ordenarse por la Dirección del Puerto su realización con cargo a la citada Empresa, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que procedan.

Queda prohibido encender fuego, de día o de noche, llevar luces sin protección y cuanto en resumen pueda causar daño de cualquier especie en los muelles y obras establecidas en el puerto, o en las mercancías en él depositadas.

Queda terminantemente prohibido fumar en el interior de los tinglados y almacenes y en la proximidad de mercancías combustibles.

Artículo 55.- Precauciones contra incendios.

En la manipulación de toda clase de mercancías pero especialmente en aquéllas que tengan el carácter de combustibles, se observarán con el mayor rigor todas las precauciones para evitar la formación o propagación de incendios.

Se citan explícitamente entre ellas, la prohibición absoluta de fumar al manejar mercancías combustibles o siempre que existan carteles indicadores al respecto; evitar dejar en estibas continuas mercancías valiosas o comburentes y otras de carácter combustible; limitar el acceso a los lugares en que se almacenen yute, sisal, algodón o similares; la inspección adecuada de las estibas de mercancías auto-inflamables, como son la copra, el algodón mojado, etc., y la realización de rondas de comprobación detallada y sistemática en el interior de los tinglados antes de cerrar estos, terminada la jornada laboral.

Cualquier negligencia en el sentido indicado se considerará una grave falta en la ejecución de operaciones a cargo de la empresa que las realice, que será responsable del cumplimiento de estas precauciones.

CAPITULO VIII

ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA DE SERVICIO

Artículo 56.- Obras e instalaciones permanentes.

La ocupación del dominio público con obras e instalaciones de carácter permanente, precisarán la oportuna concesión propuesta por la Junta del Puerto y tramitada de acuerdo con la Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución.

Artículo 57.- Obras e instalaciones provisionales.

Rollin Portuaria de

Las ocupaciones de terrenos de la Zona de Servicio del Puerto para la ejecución de obras o instalaciones provisionales requerirán la autorización del Ministerio de Obras Públicas o de la Junta del Puerto, según corresponda. (Conforme al Decreto de 7 de Febrero de 1963 corresponde a la Junta del Puerto autorizar ocupaciones, en determinadas condiciones, para plazos no superiores a tres años.)

Artículo 58.- Utilización de terrenos, obras o instalaciones.

La utilización exclusiva de terrenos, obras, utiliaje o instalaciones portuarias (salvo las que se encuentren incluidas en los Servicios Específicos Tarifados, que tienen sus normas generales de uso), así como la gestión de servicios públicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, deberá contar con la autorización particular y escrita, otorgada por el citado Ministerio o por la Junta del Puerto según proceda, y estará sujeta a las condiciones de la citada autorización, tanto en cuanto se refiera a las relaciones con la Junta como con terceros, y en todo caso a lo dispuesto con carácter general en este Reglamento del que se considera forman parte las indicadas condiciones. (Las condiciones generales de las concesiones permanentes fueron aprobadas por O.M de 25 de Febrero de 1970 y las de las temporales por O.M de 9 de Mayo de 1953. Al final del presente Reglamento se exponen dichas condiciones en los Apéndices números 1 y 2.)

Artículo 59.- Actividades industriales o comerciales.

El ejercicio de actividades industriales o comerciales en la zona portuaria, deberá ser autorizado por el Ministerio de Obras Públicas o por la Junta del Puerto, según proceda sin que puedan ejercer actividades de esa clase en la Zona de Servicio del Puerto quienes carezcan de la citada autorización.

Artículo 60.- Consignatarios y agentes portuarios.

Los Consignatarios y Navieros, las Empresas estibadoras de carga y descarga, los vendedores y los exportadores de pescado, y los restantes agentes que realicen funciones análogas, deberán estar inscritos en los correspondientes Censos de la Junta, con los requisitos que reglamentariamente se determinen, y su actuación estará sujeta a lo dispuesto en este Reglamento y a las Normas que se dicten para ella y que se considerarán a todos los efectos como anejos del mismo.

Artículo 61.- Prestación de otros servicios públicos.

La prestación de servicios públicos y el ejercicio de actividades realizados por Organismos dependientes de Ministerios diferentes del de Obras Públicas, serán autorizados por los mismos, pero si suponen en cualquier forma ocupación de terrenos o utilización de obras o instalaciones portuarias, circulación sobre los muelles y accesos, impliquen impedimento o molestias para los Servicio Portuarios, o afecten a alguna de las características físicas o ambientales del Puerto, deberán obtener, antes de iniciar la prestación de servicios, dentro de la Zona portuaria, autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 62.- Normas Generales.

Para todo lo concerniente a los artículos anteriores de este Capítulo, se estará a lo dispuesto con carácter general por la Ley de Puertos, de 19 de enero de 1928, y Reglamento para su ejecución, por lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley n. º 1/66 de 28 de enero sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, y Ley n. º 27/1968, de 20 de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía y su correspondiente Reglamento.

El otorgamiento de concesiones o autorizaciones no exime a sus titulares de gestionar y obtener por su cuenta de Organismos ajenos a la Junta, los permisos o licencias que sean necesarios.

Artículo 63.- Actividades secundarias.

No se permitirán tampoco en la Zona portuaria ejercer actividades secundarias, si no han sido autorizadas previamente.

Como más frecuentes, se citan:

- a) Establecer puestos o kioscos y realizar ventas ambulantes de cualquier clase.
- b) Varar, limpiar o calafatear embarcaciones.
- c) Colocar sillas o mesas, efectuar comidas, permanecer sentados en grupos, bañarse, pescar desde los muelles o con cualquier tipo de arte en las dársenas y aguas portuarias.
- d) Practicar juegos, pruebas deportivas o exhibiciones de cualquier tipo.



- e) El estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados sin que estén en todo momento junto a ellos sus conductores.
- f) Depositar objetos y todo material usado en la carga y descarga, que habrá de ser retirado, tan pronto cese la necesidad de su empleo.

Podrán ser retirados por la Junta y conducidos a lugar conveniente, por cuenta y riesgo de los depositarios o dueños, los objetos o vehículos que siendo causa de contravención, no fueran apartados a la primera indicación de los Guardamuelles, o no aparecieran sus dueños.

Los objetos y vehículos a que se refiere el párrafo anterior no serán devueltos sin previo pago de los importes de multas, gastos, derechos de almacenaje, y demás responsabilidades. En ningún caso se admitirán reclamaciones de indemnización por daños o perjuicios que hubieran podido sufrir los efectos, mercancías o vehículos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 64.- Prohibiciones generales.

Quedan prohibidas terminantemente todas las acciones contrarias a la moral, decencia, salubridad o higiene pública o al respeto debido a las personas, en especial a los Celadores-Guardamuelles y demás agentes de la Autoridad, los comportamientos groseros, escandalosos o agresivos, la mendicidad o vagancia y, en general los actos que perturben la buena marcha de los servicios del Puerto, o la circulación dentro del mismo y cuanto constituya falta a las prescripciones de este Reglamento y órdenes complementarias dictadas por la Dirección del Puerto.

CAPITULO IX

AVERIAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 65.- Normas Generales.

Se tomarán todas las medidas precisas para no ocasionar daños o sustracciones en las obras, instalaciones, equipos, útiles, efectos, materiales o mercancías existentes en la zona portuaria.

Cuando se produzcan daños a las obras, utillaje o instalaciones del Puerto, la Junta del Puerto tendrá derecho a resarcirse de los gastos que origine la reparación y al demérito que sufra el bien dañado, así como de los perjuicios ocasionados.

Artículo 66.- Daños ocasionados por los buques.

Cuando un buque produzca desperfectos a las obras, utillaje o instalaciones del Puerto, el Ingeniero Director procederá con toda urgencia a valorar la reparación de los mismos y exigirá del armador del buque, directamente, o por mediación de su Consignatario o Capitán, el depósito o garantía del importe provisional de la valoración.

Si este depósito no fuese efectuado, o no se constituyese en tiempo y forma la garantía indicada, se dará cuenta a la Autoridad de Marina a los efectos que previene el Artículo 30. º de la Ley de Puertos, para que no se permita la salida del buque mientras no se haya cumplimentado lo indicado en este artículo.

Si no fuera necesario reparar los desperfectos o ello tuviera que realizarse en fecha posterior, por la Dirección del Puerto se practicará una valoración detallada, que se entenderá definitiva.

La declaración de no responsabilidad personal por la Jurisdicción de Marina, no exime a los armadores de los buques del abono de los citados gastos de reparación, bien directamente o a través de sus entidades aseguradoras.

El Consignatario del buque responderá, en todo caso, de estos daños.



Artículo 67.- Daños ocasionados en tierra.

Cuando los daños o desperfectos se produzcan en tierra por personas, vehículos, maquinaria o similares o como consecuencia de defectos en la vigilancia, explotación o conservación de instalaciones, se procederá por la Dirección del Puerto a la valoración aproximada de los mismos, comunicándose a los causantes o a los subsidiariamente responsables, para su depósito en la Caja de la Junta, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan.

Si no fuera necesario reparar los desperfectos o éstos tuviesen que realizarse en fecha posterior, por la Dirección del Puerto se practicará una valoración detallada que se entenderá definitiva.

Responderá, en todo caso, de estos daños, la empresa estibadora que realice la operación o, en otro tipo de actividades, las que las tengan a su cargo.

Artículo 68.- Liquidación de averías.

Terminadas las reparaciones a que se refieren los artículos anteriores, se formulará por la Dirección del Puerto su liquidación detallada y justificada, poniéndolo en conocimiento del interesado para que éste abone o retire la diferencia respecto a la valoración aproximada anteriormente realizada.

Artículo 69.- Perjuicios.

Los perjuicios que por acciones u omisiones de cualquier clase se produzcan a la Junta del Puerto, serán valorados por el Ingeniero Director y sometidos a la consideración de la Junta, para su posterior tramitación, según proceda en derecho.

Artículo 70.- Procedimiento ejecutivo.

Transcurrido el plazo voluntario de 15 días para el ingreso de los importes de las valoraciones por averías, daños o deméritos, sin que se hayan satisfecho, se remitirán los respectivos expedientes a la Delegación de Hacienda para el cobro de las cantidades adeudadas por la vía ejecutiva.

Artículo 71.- Actuaciones especiales.

El Presidente de la Junta del Puerto, o el Ingeniero Director, según los casos, ejercitarán ante las autoridades competentes, las acciones o actuaciones que procedan para que las responsabilidades consiguientes no dejen de hacerse efectivas.

Artículo 72.- Otras responsabilidades,

El abono de los daños producidos, o de los perjuicios ocasionados, es independiente de las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento u otras causas se hayan impuesto, del abono de las tarifas y de los recargos que procedan, así como de las responsabilidades que puedan exigir otras Autoridades administrativas, y de las civiles y penales que procedieran, que serán sometidas a las jurisdicciones correspondientes.

CAPITULO X

SANCIONES

Artículo 73.- Normas generales.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y los Reglamentos y Normas Especiales que se dicten para el desarrollo de algunas de sus disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con el Decreto n. ° 2356/1975, de 11 de septiembre, sobre Sanciones en materia portuaria, ajustándose a lo dispuesto en su



articulado y a las normas complementarias que, para su interpretación y cumplimiento se dicten por el Ministerio de Obras Públicas, a tenor de su disposición final 4. ª.

La cuantía de las sanciones se revisarán en los plazos establecidos en la disposición final 1. ª del referido Decreto.

Artículo 74.- Celadores-Guardamuelles.

Los Celadores-Guardamuelles, como Agente de la Autoridad, usarán de la mayor prudencia y celo para advertir y recordar las prescripciones de este Reglamento, denunciando su incumplimiento.

Al que desobedeciera sus indicaciones, o al que les maltratase u ofendiese de palabra u obra, se le sancionará en la forma que se determina en los artículos 76 al 78 de este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Artículo 75.- Clasificación de las faltas.

De acuerdo con lo especificado en el Decreto de Sanciones en materia portuaria, las infracciones por acciones u omisiones de lo establecido en este Reglamento, se clasifican como leves, graves o muy graves, y se sancionará en la forma y cuantía que se determina en los artículos siguientes:

Artículo 76.- Faltas leves.

Se clasificarán como leves las faltas que en relación con los artículos de este Reglamento se expresan en el cuadro siguiente, que se sancionarán entre los límites que en el mismo se fijen:

Núm.	Artículos	Materia sancionable	Cuantía de la sanción Ptas.
1	6-74	Desobediencia a las órdenes de los Celadores-Guardamuelles o sus superiores o la interferencia en sus actuaciones o la falta respeto a los mismos.	500 a 10.000
2	7	Uso de las obras o instalaciones portuarias sin autorización, materias no especificadas en números o artículos posteriores.	1.000 a 10.000
3	8-81 b)	Incumplimiento por los usuarios de las reglas de aplicación de las tarifas por servicios en materias no especificadas en números o artículos posteriores	1.000 a 10.000
4	8-81 b)	Retraso en la presentación de datos a efectos de la liquidación de servicios prestados por la Junta, cuya cuantía sea inferior a 50.000 ptas.	2.000 a 10.000
5	8-81 b)	Defectuosa o inadecuada utilización del equipo o instalaciones portuarias en función de sus características y potencias.	2.000 a 10.000
6	8-81 b)	Traslado sin autorización fuera del recinto portuario del utillaje de la Junta con o sin realización de trabajos.	5.000 a 10.000
7	8-81 b)	La ocupación de superficies, almacenes, departamentos o locales de la Junta, sujetos a tarifas por Servicios Específicos, sin autorización o por persona diferente a la autorizada, o su dedicación a usos diferentes de los autorizados.	5,000 a 10.000
8 de .	8-81 b)	Incumplimiento de las órdenes de desalojar superficies, almacenes, departamentos o locales de la Junta, sujetos a tarifas por Servicios Específicos, por terminación del plazo, o en el fijado de acuerdo con las condiciones.	5.000 a 10.000

Núm.	Artículos	Materia sancionable	Cuantía de la
9	8-81 b)	Abusos en la utilización de los suministros de agua dulce o salada, así como falta de conservación de las instalaciones, grifos abiertos, rotura de mangueras o similares.	sanción Ptas. 1.000 a 5.000
10	8-81 b)	Incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones para la prestación de servicios por personas o entidades diferentes de la Junta del Puerto y que no estuviese comprendido o especificado en otros artículos.	1.000 a 10.000
11	9	Acceso de personas a las zonas acotadas o cercadas sin autorización.	100 a 1.000
12	10	Acceso de vehículos a las zonas acotadas o cercadas sin autorización.	500 a 5.000
13	13	Acceso de maquinaria y vehículos industriales con medios propios de manipulación, a las zonas acotadas o cercadas sin autorización.	1.000 a 10.000
14	14	Circulación de vehículos por la zona portuaria sin las debidas precauciones, en forma peligrosa o sin respetar las señales de tráfico o normas generales establecidas	500 a 5.000
15	14	Circulación de vehículos y maquinaria con cargas superiores a las autorizadas, tanto totales como por eje, con ruedas, cadenas o llantas metálicas, o en condiciones que supongan peligrosidad.	1.000 a 10.000
16	15	Entorpecimiento del uso de escaleras y rampas o su utilización indebida.	500 a 5.000
17	16	Aparcamiento de cualquier clase de vehículos, sobre las vías de grúas a menos de dos metros del carril más próximo.	1.000 a 10.000
18	16	Depósito de mercancías o cualquier clase de objetos sobre las carreteras y vías de circulación o de grúas, en zonas que impidan su normal utilización.	1.000 a 10.000
19	16	Aparcamiento de vehículos en lugares diferentes de los expresamente señalizados o autorizados para ello.	500 a 5.000
20	18	Aportación de información o datos inexactos al solicitar la designación de atraque para un buque, que puedan inducir a resoluciones inapropiadas.	5.000 a 10.000
21	18	Falta de comunicación y de conformación por escrito de la entrada de un buque dentro de los plazos y en la forma señalada.	1.000 a 10.000
22	24	No avisar a los Servicios de Explotación de la demora en la llegada y atraque de un buque, o del plazo en que deben quedar finalizadas las operaciones.	1.000 a 10.000
23	26	Incumplimiento del ritmo fijado para la descarga o carga de un buque.	5.000 a 10.000 de B ale

Núm.	Artículos	Materia sancionable	Cuantía de la sanción Ptas.
24	28	Aportación de informaciones inexactas que puedan inducir a resoluciones inapropiadas sobre la solicitud de trabajos en horas extraordinarias.	1.000 a 10.000
25	28	Negativa a realizar trabajos en horas extraordinarias festivos o en turnos no habituales, cuando sean declarados de urgencia por la Dirección del Puerto.	5.000 a 10.000
26	29	Realizar operaciones no autorizadas de reparaciones de buques, aprovisionamiento y similares.	500 a 10.000
27	32	No adoptar los buques las medidas necesarias para evitar los riesgos de causar daños o averías a las obras, instalaciones o utillaje portuario.	5.000 a 10.000
28	32	Entorpecimiento del uso de las vías de grúas u otras instalaciones portuarias con escalas, puntales, o elementos similares.	1.000 a 10.000
29	34	Aportación de información o datos inexactos al solicitar servicios de la Junta para la manipulación de mercancías que puedan inducir a resoluciones inapropiadas.	5.000 a 10.000
30	36	Demora en la iniciación de las operaciones autorizadas, no avisada a los Servicios de Explotación con antelación suficiente.	1.000 a 10.000
31	37	Incumplimiento en el ritmo fijado para la realización de operaciones de manipulación de mercancías.	2.000 a 10.000
32	38-46	Manipulación de mercancías sin adoptar las precauciones necesarias para evitar averías, pérdidas o deterioros en las mismas, o riesgo de daños.	1.000 a 10.000
33	38	Causar averías, pérdidas o deterioros a mercancías manipuladas valoradas en cuantía inferior a 50.000 ptas.	5.000 a 10.000
34	39	Depósito de mercancías en forma inadecuada de aprovechamiento de espacio.	500 a 5,000
35	39	Producir sobre los muelles o pavimentos cargas superiores a los límites fijados.	500 a 10.000
36	39	No disponer las protecciones adecuadas para evitar deterioro de mercancías, pavimentos, obras e instalaciones.	500 a 10.000
37	40-41 42-43 44-47	Depósito de mercancías sin autorización o fuera de las zonas designadas, o demora en el plazo fijado para la retirada o traslado de mercancías depositadas.	1.000 a 10.000
38	42	Abandono de basuras, escombros o residuos de cualquier clase en terrenos, instalaciones, obras o equipos portuarios, falta de limpieza de las zonas de depósito al levantar las mercancías o cualquier hecho que afecte a la limpieza de los citados bienes.	500 a 10.000
39	46	No tomar las precauciones necesarias para que las mercancías depositadas no puedan producir daños a otras contiguas o situadas en su zona de influencia.	1.000 a 10.000
All Portuari	2.00	21	



Núm.	Artículos	Materia sancionable	Cuantía de la
40	49	Retirada o intento de retirada de mercancías depositadas sin haber abonado o garantizado el pago de las tarifas, gastos o sanciones que las afecten, o sin haber sido autorizado su	sanción Ptas.
		levante.	5.000 a 10.000
41	50	No cumplir las precauciones establecidas para el embarque, tránsito o desembarque de ganado.	500 a 5.000
42	51	Descarga de productos de la pesca en muelles o rampas diferentes de los habilitados, efectuar su venta fuera de la lonja o sitios autorizados a este fin o contravenir las normas existentes sobre el uso de instalaciones pesqueras siempre que no estén específicamente sancionadas en reglamentos especiales.	1.000 a 10.000
43	52	Realizar operaciones complementarias de clasificación, remisión, formación y descomposición de unidades de carga, flejado complementario y otras similares, en lugares diferentes de los designados en cada caso por el personal de Celadores-Guardamuelles.	500 a 10.000
44	53	Depósito o abandono en lugares no autorizados de utillaje y elementos auxiliares de las operaciones de manipulación de mercancías.	1.000 a 5.000
45	53	Utilización de utillaje o elementos auxiliares en las operaciones de manipulación de mercancías, en condiciones deficientes de conservación, o en operaciones para las que no sean idóneos.	500 a 5.000
46	54	No adopción de cualquiera de las precauciones generales citadas en el artículo 54, cuando no estén penalizadas según otros números o artículos.	500 a 10.000
47	55	Fumar durante la manipulación de mercancías combustibles, o no adoptar las precauciones ordenadas en la prevención de incendios.	500 a 10.000
48	56-57-58	Incumplimiento de condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando suponga inadecuada utilización del dominio público o de las correspondientes obras o instalaciones.	5.000 a 10.000
49	58-59 60-61	Incumplimiento de las condiciones de las condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando suponga defectuosa prestación de los servicios.	5.000 a 10.000
50	63	Efectuar actividades indicadas en el artículo 63 sin la previa autorización.	100 a 5.000
51	64	Ejecución de cualquiera de las acciones prohibidas con carácter general en el artículo 64, cuando no estén penalizadas según otro número o artículo.	100 a 10.000



Núm.	Artículos	Materia sancionable	Cuantía de la sanción Ptas.
52	65	Causar daños a obras o instalaciones de los puertos o en el equipo, o en los útiles o efectos, o en cualquier clase de mercancías de los Organismos Portuarios o de terceros, o sustracción o hurto de los mismos, valoradas en cuantía inferior a 50.000 ptas.	1.000 a 10.000
53	64-65	Incumplimiento de órdenes o instrucciones de la Dirección del Puerto, y personal en quien delegue para el cumplimiento o interpretación de lo dispuesto en este Reglamento, y que no estuviese comprendido o especificado en otros artículos.	1.000 a 10.000
54	80	Negativa o entorpecimiento a permitir la inspección por el personal del Organismo portuario de las instalaciones establecidas en la zona portuaria, o no aportar los documentos comerciales necesarios para la instrucción de los expedientes de sanciones y realización de pruebas.	5.000 a 10.000

Artículo 77.- Faltas graves.

Se considerarán como faltas graves la reincidencia en cualquiera de las faltas leves establecidas en el artículo anterior, y las que en relación con los diferentes artículos de este Reglamento se expresen en el siguiente cuadro, sancionándose entre los límites que en el mismo se fijan.

Núm.	Artículos	Materia sancionable	Cuantía de la sanción Ptas.
1	7	Utilización indebida o no autorizada de los servicios portuarios.	10.000 a 50.000
2	8-81 b)	Presentación de informaciones o datos deformados o inexactos, y cualquier acción u omisión que supongan actuaciones encaminadas a defraudar en materia de tarifas o cánones.	10.000 a 100.000
3	8-81 b)	Retraso en la presentación de datos a efectos de la liquidación de servicios prestados por la Junta, en cuantía superior a 50.000 ptas.	10,000 a 25.000
4	8-81 b)	No presentación de la información necesaria para la liquidación de la Tarifa por Servicios Generales, por las operaciones realizadas en muelles o instalaciones particulares o en las playas.	10.000 a 50.000
5	8-81 b)	Alquiler o cesión no autorizada, directa o encubierta, del uso de almacenes, departamentos o locales de la Junta, sujetos a tarifas por Servicios Específicos.	10,000 a 25.000
6	8-81 b)	Realización de obras no autorizadas en almacenes, departamentos o locales de la Junta.	10.000 a 50.000
7	19	Atraque de buques sin autorización, o en muelle distinto del designado.	25.000 a 100.000
8 de 8	25 B_a,	No informar expresamente a los Servicios de la Junta de la naturaleza explosiva, inflamable o peligrosa de las mercancías que transporte o vaya a descargar un buque, o no cumplir las normas fijadas para su manipulación.	10,000 a 100.000

Núm.	Artículos	Materia sancionable	Cuantia de la
9	26-27 28	Incumplimiento de las órdenes cursadas de desatraque, cambio de muelle o fondeo de un buque.	sanción Ptas. 25.000 a 100.000
10	28	Aportación de informes inexactos en la solicitud de trabajos en horas extraordinarias que afecten al atraque de otro buque.	10.000 a 50.000
11	29	No dejar libre el atraque en el plazo fijado al finalizar las operaciones de carga o descarga de mercancías.	25.000 a 100.000
12	29-32	No permanecer en condiciones de poder desatracar, cuando así se ordene, los buques cuyo atraque se haya otorgado con esa condición, y todos los buques que transporten mercancías inflamables, explosivas o peligrosas.	10.000 a 100.000
13	32	Causar daños a las obras, instalaciones o equipo portuario al efectuar la operación de atraque o desatraque sin tomar las precauciones necesarias.	25.000 a 100.000
14	32	Vertido por un buque de residuos o contaminación por el mismo del espacio portuario.	10.000 a 100.000
15	33	Salida o intento de salida de un buque, sin haber abonado o garantizado ante la Junta del Puerto las cantidades adeudadas por aplicación de tarifas o valoración de las averías causadas.	25.000 a 100.000
16	38	Causar averías, pérdidas o deterioros a mercancías manipuladas valoradas en cuantía superior a 50.000 ptas.	10.000 a 50.000
17	39-45	Depositar mercancías explosivas, inflamables o peligrosas en espacios diferentes de los designados.	25.000 a 100.000
18	39	Producir sobre los muelles o pavimentos cargas superiores a los límites fijados, con peligro para la seguridad de las obras o instalaciones portuarias.	10.000 a 100.000
19	45	No informar expresamente a los servicios de la Junta de la naturaleza explosiva, inflamable o peligrosa de las mercancías que se vayan a manejar, o no cumplir las normas fijadas para su manipulación o depósito.	10.000 a 100.000
20	53	Utilización de utiliaje o elementos auxiliares en las operaciones de manipulación de mercancías en condiciones deficientes de seguridad.	10.000 a 50.000
21	54-55	Fumar, encender fuegos o situar luces sin protección en zonas en que se manipulen o estén depositadas mercancías inflamables o explosivas.	10.000 a 50.000
22	56	Realización de obras o instalaciones en la zona portuaria, sin la debida concesión o autorización.	20.000 a 100.000
23	57	Ocupación de terrenos o ejecución de obras o instalaciones provisionales sin autorización.	10.000 a 50.000



Núm.	Artículos	Materia sancionable	Cuantía de la sanción Ptas.
24	56-57 58 61	Incumplimiento de condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando suponga deterioro del dominio público, modificación esencial de la utilización permitida del mismo o de las correspondientes obras o instalaciones.	10.000 a 100.000
25	56-57 58-59 81 d)	Incumplimiento de las condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando suponga perjuicio a terceros como consecuencia de la defectuosa prestación de los servicios, si no figura sanción expresa en las citadas condiciones o prescripciones.	10.000 a 100.000
26	56-57 58-59 81	Contaminación del espacio terrestre o marítimo de la zona portuaria o, en general, del medio ambiente, del puerto con cualquier clase de depósitos, vertido, emanaciones o ruidos, sin los tratamientos adecuados debidamente autorizados.	10.000 a 100.000
27	58-59 60	Realización de trabajos, prestación de servicios, ejercicio de cualquier clase de actividades industriales o comerciales en la zona portuaria, sin la debida autorización.	10.000 a 100.000
28	59	Ejercicio en el Puerto de actividades de Consignatario o naviero, Empresa estibadora de carga y descarga, vendedores o exportadores de pescado, y otras que supongan funciones análogas sin estar inscritos en el Censo correspondiente, así como el incumplimiento de las normas dictadas para su actuación en la zona portuaria.	10.000 a 50.000
29	58-59 60	Facturación indebida o incorrecta por servicios prestados o repercusión improcedente o incorrecta a terceros de los cargos por prestación de servicios formulados por la Junta o por otros Organismos de la Administración.	10.000 a 50.000
30	56-61	Causar directamente daños en los terrenos, obras o instalaciones del puerto, o en el equipo, o en los útiles o efectos, o en cualquier tipo de mercancías del Organismo Portuario o de terceros, o hurto o robo de las mismas, valoradas en cuantía superior a 50.000 ptas.	10.000 a 100.000
31	76	Cualquier infracción leve que constituya peligro para las personas o de la que se deriven daños o perjuicios no superiores a 500.000 ptas.	20.000 a 50,000
32	76	Comisión de infracción leve de la que derive una lesión menos grave para alguna persona.	20.000 a 100.000
33	76	Reincidencia en las faltas leves señaladas en los números 8-21-28-46-49 y 50 del artículo anterior, o de incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción.	50.000 a 100.000
34 de <i>a</i>	76	Reincidencia de las faltas leves señaladas en los números 1-3-5-7-15-19-24-25-27-30-32-34-35-38-31-53-54 y 55 del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción.	25.000 a 50.000
A Learning Portuari	a de Pass	25	

Núm.	Artículos	Materia sancionable	Cuantía de la sanción Ptas.
35	76	Reincidencia en las faltas leves señaladas en los restantes números del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que	Sanoton Fads.
		provocaron la sanción.	10.000 a 25.000

Artículo 78.- Faltas muy graves.

Se consideran como faltas muy graves, las que a continuación se detallan, que se sancionarán de la forma siguiente:

Núm.	Artículos	Materia sancionable	Cuantía de la
1	76-77	Cualquiera de las infracciones, leves o graves, definidas en los artículos anteriores, que ocasionaran lesión grave a alguna persona, o daños o perjuicios superiores a 500.000 ptas.	sanción Ptas.
2	77	Reincidencia en las faltas graves señaladas en los números 6-23 y 25 del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar, en el plazo fijado, los hechos que provocaron la sanción.	100.000 a 500.000
3	77	Reincidencia en las faltas graves señaladas en los números 2-5-7-8-9-13-16-18-20-24-26-27-30 y 32 del artículo anterior o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar, en el plazo fijado, los hechos que provocaron la sanción.	300.000 a 500.000
4	77	Reincidencia en las faltas graves señaladas en los restantes números del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar, en el plazo fijado, los hechos que provocaron la sanción.	200.000 a 300.000
			100.000 a 200.000

Artículo 79.- Otras infracciones.

En las normas, reglamentos y condicionados a que se refiere el Artículo 81. ° a) y c) de este Reglamento, y que se considerarán como Anejos al mismo, se determinarán las infracciones sancionables y la forma y cuantía de las sanciones que procedan, dentro del marco del Decreto 2356/1975 de 11 de septiembre.

Artículo 80.- Procedimientos y recursos.

La instrucción de los expedientes de sanción, se realizará por el Jefe de la Sección de Planificación y Técnicas de Explotación o por el Director del Puerto, según proceda imponer la sanción al Director del Puerto o a la Superioridad, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5.º del Decreto sobre Sanciones en materia portuaria quienes podrán inspeccionar a estos efectos las instalaciones establecidas en la zona portuaria, que considere oportuno, y exigir a los presuntos responsables los documentos comerciales que tengan relación con el expediente.

Los importes de las sanciones impuestas serán ingresados en la Caja de la Junta, en el plazo de diez días, pasados los cuales, sin haberse hecho efectivo el importe, se procederá a su exacción por la vía de apremio conforme al Estatuto de Recaudación.

Contra las resoluciones que impongan sanciones, caben los recursos que determina la Ley de Procedimiento Administrativo, no deteniéndose el proceso cobratorio salvo que se deposite en la Caja de la Junta el importe de la sanción o se preste caución suficiente a juicio de la misma.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81.- Aplicación de este Reglamento.

Se considerarán incluidos como Anejos de este Reglamento:

- a) Los Reglamentos Especiales y Normas que por el Ministerio de Obras Públicas, la Junta del Puerto o el Ingeniero Director, se dicten en uso de sus facultades para desarrollo de cualquiera de las materias a que se refiere este Reglamento.
- b) Las condiciones y reglas de aplicación de las Tarifas por los servicios prestados por la Junta.
- c) Las condiciones que con carácter general se dicten por el Ministerio de Obras Públicas o por la Junta para regular las actividades de las empresas portuarias y las particulares que afecten a la prestación de servicios por personas o entidades distintas de dicha Junta.
- d) Las condiciones de las concesiones o autorizaciones otorgadas para la ocupación del dominio público; para la ejecución de obras o instalaciones, para la utilización con carácter exclusivo, de las obras o instalaciones de la Junta, y para el ejercicio de actividades industriales y comerciales.

Artículo 82.- Disposiciones generales sobre las mercancías u otros objetos.

Las mercancías se encuentran en la zona de servicio del puerto por cuenta y riesgo de sus propietarios, a menos que por la Junta se establezca garantía para las mismas en cuanto a riesgos en sus reglamentos particulares de almacenaje.

En ningún caso será responsable la Junta ni sus funcionarios o empleados, de los daños o pérdidas de las mercancías u objetos de cualquier clase que se depositen en sus almacenes o en otra superficie de los muelles, ni aún en casos de incendio, mojadura, accidente, robo, motines, inundaciones u otros semejantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección del Puerto atenderá muy especialmente a la mayor seguridad de las mercancías por medio de sus Guardamuelles-Celadores.

Artículo 83.- Disposiciones generales sobre las personas.

Las personas que tengan autorizada la entrada en el puerto, para el ejercicio de alguna función, misión o trabajo; los visitantes cuya entrada haya sido autorizada y los que clandestinamente entren en la Zona Portuaria, lo harán bajo su propia responsabilidad, quedando la Junta exenta de cualquier responsabilidad por los accidentes que pudieran sufrir.

Las personas o empresas que ejerzan misión, función o trabajo en el Puerto, cuidarán especialmente de estar cubiertos con los seguros de accidentes que legalmente procedan.

Artículo 84.- Reclamaciones y quejas.

Las reclamaciones o quejas de los servicios de explotación del puerto, dependientes de la Junta, se dirigirán al Ingeniero Director, y si éste no las atendiese o su resolución no se estimase procedente, los interesados podrán recurrir ante la Junta o ante el Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la misma, según proceda, en los plazos y forma que dispone la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 85.- Cumplimiento del Reglamento.

Por el Director del Puerto y personal en quien delegue, se darán con carácter general, o en cada caso particular, las instrucciones necesarias para el cumplimiento e interpretación de lo dispuesto en este Reglamento, y contra sus resoluciones podrán interponerse los recursos indicados en el artículo anterior.



Artículo 86.- Aplicación e interpretación del Reglamento.

Para la interpretación y aplicación de este Reglamento y en todo cuanto se halle regulado por el mismo, se tendrán presentes las Leyes, Reglamentos y Decretos citados en sus distintos artículos, muy especialmente los derivados de las Leyes de Puertos, Régimen Financiero de los Puertos Españoles y Junta de Puertos y Estatuto de Autonomía.

Artículo 87.- Entrada en vigor.

Este Reglamento entrará en vigor a los veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 88.- Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento de Servicio y Policía de las Obras e Instalaciones del Puerto de Palma de Mallorca aprobado por orden del Ministerio de Obras Públicas de 5 de noviembre de 1963 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a su contenido.



Palma de Maliorca, 5 de marzo de 1976

El Ingeniero Director del Puerto

Rafael Soler Gayá

ANEJO AL REGLAMENTO

NORMAS ESPECÍFICAS

Norma 1ª.- Petición de Servicios.

Obligatoriedad de solicitar los servicios.

1.1.- Cualquiera utilización de obras y servicios tarifados de la Junta deberá ir precedida por la correspondiente autorización de la Dirección del Puerto de quien será recabada por el usuario o particular interesado con la antelación suficiente, con arreglo a los formularios o procedimientos que esta Dirección establezca.

Utilización de servicios sin recabar autorización.

1.2.- Cuando se haya utilizado un servicio sin haber sido solicitado, la Dirección del Puerto formulará la oportuna liquidación de tarifas con los datos de que disponga, con los cuales deberá conformarse el usuario, sin perjuicio de las sanciones que correspondan con arreglo a este Reglamento.

Disposiciones generales sobre plazos para presentar documentación.

1.3.- La documentación a que se refiere el Decreto 2935/66 (B.O.E. de 26-11-66) relativa a navegación nacional de cabotaje, cuantas declaraciones sean necesarias para liquidar las tarifas y, en general, la documentación que deba ser presentada a la Dirección del Puerto para cumplimentar estas disposiciones vigentes, será presentada por los usuarios, consignatarios, armadores, empresarios, entidades, corporaciones o particulares a quien corresponda en el plazo que señalen las disposiciones específicas o la Dirección del Puerto en su defecto; en caso de que no se estableciere plazo alguno se entenderá que éste es de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se produce el hecho que genera la obligatoriedad de presentar la documentación.

Norma 2ª.- Atraques

Embarcaciones de pesca.

2.1.- Las embarcaciones de pesca atracarán en los muelles asignados al tráfico pesquero y en el sector que les corresponda según se trate de embarcaciones de arrastre, de cerco o de aparejo, o bien la clasificación que establezca la Dirección del Puerto.

El patrón de la embarcación será responsable del cumplimiento de esta norma que será requisito indispensable para no devengar tarifa G.2.

El derecho de atraque en los muelles pesqueros se adquiere simultáneamente con la autorización que conceda la Comandancia de Marina para el ejercicio de la actividad pesquera y su vigencia comienza cuando el patrón de la embarcación acredita tal extremo ante la Dirección del Puerto aportando además sus datos personales y los de la embarcación.

El derecho de utilización del servicio de atraque en los muelles implica la existencia de actividad y consiguiente liquidación de tarifa G.4. (arbitrio sobre el valor de la pesca).

El patrón que no pudiese acreditar a requerimiento de la Dirección del Puerto el ejercicio de actividad pesquera en el plazo de un mes deberá situar la embarcación en el muelle o punto de fondeo que se le designe conforme a lo prevenido para buques inactivos, con devengo de las tarifas G.1. y G.2. que sean de aplicación.

Embarcaciones menores deportivas y de recreo.

o 2.5 los titulares de las embarcaciones deportivas y de recreo, previamente al atraque de su arección es cualquier punto del puerto, solicitarán por escrito la designación del punto donde pueda

autorizarse. Tramitada reglamentariamente dicha autorización disfrutarán del puesto de atraque sin perjuicio de que deben desatracar cuando se ordene de acuerdo con el articulado de la Tarifa Especial.

Queda terminantemente prohibido el atraque de este tipo de embarcaciones en muelles destinados a las embarcaciones pesqueras o a los buques comerciales, siendo responsable de la infracción el titular de la embarcación.

Embarcaciones o buques atracados en instalaciones de particulares.

2.3.- El atraque de embarcaciones en muelles, pantalanes u obras portuarias en general correspondientes a concesiones administrativas se regirá por el Reglamento Particular que obligatoriamente deberá aplicarse, previa su aprobación por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas a instancias del titular de la concesión.

En todo caso dichos titulares de concesiones aportarán a la Dirección del Puerto una relación expresiva del número de atraques o desatraques habidos durante el mes anterior, con indicación de los siguientes datos:

- a) Nombre completo y domicilio del titular de la embarcación o buque.
- b) Fechas de atraque y desatraque.
- c) Toneladas de registro bruto y nombre de la embarcación.
- d) Nacionalidad.

Las fichas o formularios deberán entregarse a la Dirección del Puerto dentro de los primeros cinco días de cada mes para las embarcaciones con base en las instalaciones particulares y diariamente para los transeúntes del día anterior.

El titular de la concesión abonará en la caja de la Junta del Puerto por semestres adelantados el importe de la Tarifa Especial de las embarcaciones con base en sus instalaciones en la modalidad de fondeo, según liquidación que formulará la Dirección del Puerto y que se referirá a cuantas embarcaciones hayan sido dadas de alta y no se haya comunicado la baja, con la comprobación de la Comisaría.

Del mismo modo el titular de la concesión abonará en la Caja de la Junta del Puerto, por meses vencidos y en los cinco primeros días de cada mes, la liquidación formulada por la Dirección del Puerto, de acuerdo con los formularios entregados y debidamente comprobados, referente a las embarcaciones transeúntes del mes anterior.

Hundimiento de buques o embarcaciones atracadas.

2.4.- El armador o propietario del buque o embarcación atracada que haya sido advertido por la Dirección del Puerto de hallarse en presunto peligro de hundimiento la embarcación o el buque, deberá adoptar sin demora las providencias conducentes a evitar dicho hundimiento en el punto donde se halle atracado procediendo o bien a su reparación o bien al desguace definitivo o hundimiento en mar abierta donde pueda ser autorizado por el Comandante de Marina.

Si sobreviniera, no obstante la advertencia anterior, el hundimiento del buque o embarcación, serán de cargo del armador los gastos que ocasione la extracción de los restos sin perjuicio de que ínterin se encuentre totalmente libre y nuevamente utilizable el puesto de atraque sigan siendo de aplicación las tarifas G.2 correspondientes.



Norma 3ª.- Acceso a zonas valladas.

Acceso del personal de empresario censados.

3.1.- Los prestatarios de servicios a que se refiere el artículo 16 de la Ley 1/66, debidamente censados, con aprobación de la Junta del Puerto, conforme al art. 17 del Reglamento de 9 de abril de 1970 y al art. 7 de la Ley 27/68, habrán de recabar de la Dirección del Puerto la oportuna credencial a favor de su personal para circular y ejercer la actividad autorizada en la zona portuaria, la cual exhibirán a petición de los Celadores-Guardamuelles.

Acceso de vehículos.

3.2.- Podrán tener acceso a la zona portuaria –sin perjuicio de las condiciones relativas a circulación de que trata el art.7.º de este Reglamento- los vehículos que correspondan a las autorizaciones o credenciales de las personas a que hace referencia el parágrafo anterior, en el bien entendido que mientras permanezcan en zona portuaria habrá de quedar expuesta visiblemente dicha autorización o credencial detrás del parabrisas, reputándose como vehículo no autorizado aquel en que no se cumpla este requisito.

Presencia circunstancial.

3.3.- Las personas que deban acudir circunstancialmente a las zonas valladas no precisarán autorización escrita si, a juicio del Celador-Guardamuelles de turno o Comisario, en su caso, quedara suficientemente justificada la causa de su presencia en los muelles, debiéndose, en todo caso, consignar en el parte diario las circunstancias personales tomadas por el Celador-Guardamuelles del D.N.I.

Norma 4ª.- Aparcamiento de vehículos.

Aparcamiento de vehículos en general.

4.1.- Precisará autorización especial y expresa el aparcamiento sistemático en la Zona de Servicio del Puerto de aquellos vehículos cuyos usuarios no tengan relación con el tráfico portuario o no disfruten de servidumbres del Puerto.

Automóviles ligeros de servicios urbanos de transporte.

4.2.- Los auto-taxis y auto-turismos así clasificados en el art. 2. º del Reglamento Nacional de Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles ligeros, aprobado por O.M. de 4 de noviembre de 1964 (B.O.E. del 2 de diciembre) no podrán ejercer su actividad en paradas distintas a las señaladas al efecto por la Dirección del Puerto.

Los vehículos correspondientes a servicios especiales y de abono incluidos en la clase C del referido artículo, no podrán estacionar en la zona portuaria en espera de clientes de servicios no contratados con antelación.

Los empresarios dedicados al alquiler de vehículos sin conductor para servicios de la clase D prevenidos en el artículo 2.º del citado Reglamento, aparcarán en los lugares que expresamente le señale en cada caso la Dirección del Puerto, sin perjuicio de la autorización precisa para el ejercicio de esta actividad en la zona portuaria.

Aparcamiento de autocares.

4.3.- Sólo será permitido el aparcamiento de autocares en zona portuaria cuando la subida o bajada de sus viajeros corresponda a un embarque o desembarque de pasajeros en buques, embarcaciones de excursiones turísticas, o cualquier otra actividad relacionada con el tráfico portuario.

Todo ello sin perjuicio de las paradas que correspondan a los autobuses de línea relativos a itinegarios que crucen la Zona de Servicio del Puerto.



Aparcamientos en lugares no autorizados expresamente.

4.4.- Salvo que los vehículos estén aparcados en los lugares de estacionamiento expresamente señalizados al efecto, los conductores —durante el estacionamiento o aparcamiento- permanecerán junto al vehículo sin ausentarse y atentos a cuantas indicaciones reciban de los Celadores-Guardamuelles. En todo caso estará prohibido el estacionamiento a menos de 2,00 metros de la arista de los muelles.

Otras personas o vehículos.

4.5.- Los titulares de vehículos con derecho a uso de aparcamiento reservado, se proveerán en la Dirección del Puerto del oportuno distintivo que acredite esta autorización, el cual deberá mantenerse visible tras el parabrisas; será requisito para conceder autorización a los vehículos la vigencia de una póliza de seguros contra daños a terceros.

Aparcamiento abusivo

4.6.- El aparcamiento en la Zona de Servicio del Puerto sólo se permitirá a los vehículos de las personas que por razón de su función o profesión se hallen vinculados a los centros, dependencias u oficinas de la Administración o bien de las empresas o agencias relacionadas con el tráfico portuario en sus diversos aspectos, así como a las personas que circunstancialmente deban acudir a las zonas de aparcamiento permitido con motivo de la existencia de servidumbres reconocidas para inmuebles fronteros.

Se prohíbe expresamente la utilización de la zona portuaria para el aparcamiento de vehículos totalmente ajenos a las actividades del Puerto. Se considerará infringida esta norma cuando un vehículo de un titular extraño a las actividades del Puerto, si no constan éstas en la Dirección, utiliza el aparcamiento más de quince veces en un mes.

Retirada de vehículos, maquinaria o artefactos.

4.7.- Cuando cualquier clase de vehículos, maquinaria o artefactos, infrinja en su estacionamiento o aparcamiento cualquiera de los artículos y normas de este Reglamento, podrán ser retirados cuando, a juicio de la Dirección del Puerto, se crea conveniente, depositándolos en la zona del puerto destinada a este efecto. Serán de cuenta del propietario del vehículo, maquinaria o artefacto cuantos gastos se produzcan en el traslado y el abono de la tarifa E-2 correspondiente a la zona del depósito, todo ello independientemente de la aplicación de la sanción que le corresponda.

La Dirección del Puerto en ningún caso será responsable de las posibles averías que puedan producirse durante el traslado ni del demérito que puedan sufrir en el mismo ni durante el lapso de tiempo que permanezcan en la zona de depósito.

Norma 5^a.- Zona de permanencia o tránsito prohibido.

Permanencia en la zona de operaciones.

5.1.- La permanencia en la zona de operaciones quedará limitada a las personas o medios auxiliares que resulten precisos para la carga o descarga de mercancías y embarque o desembarque de pasajeros. Queda expresamente proscrita la ocupación con aparcamiento de vehículos y el estacionamiento de personas ajenas al tráfico.

La zona de operaciones se define por la Dirección del Puerto y en caso de ausencia de definición se entenderá como tal la determinada por el radio de acción de las grúas y la comprendida entre el cantil del muelle y tinglados.

Tránsito de peatones.

5.2.- Los peatones circularán por los viales, andenes y aceras adecuados, quedando prohibido pisar parterres o medianas ajardinadas así como géneros y mercancías.

Norma 6^a.- Servidumbres a favor de inmuebles fronteros a la Zona de Servicio.- Edificaciones en enclaves.

Servidumbres a favor de inmuebles fronteros a Zona de Servicio.

6.1.- Los inmuebles que se levanten con la fachada a lo largo de la Zona de Servicio del Puerto, sea en los enclaves de propiedad privada existentes o a lo largo de los viales que bordean la zona portuaria, se construirán ajustándose a las servidumbres de paso, acceso o vistas que en cada caso correspondan a la autorización expresamente concedida.

En todo caso se cumplirá:

- a) Antes de comenzar los trabajos deberá exhibirse la pertinente autorización al Celador-Guardamuelles de turno.
- b) Antes de iniciar los trabajos en las fachadas deberá solicitarse por escrito de la Dirección del Puerto, la alineación y la rasante pertinentes a fin de que por los facultativos de su Dirección sea estampada la correspondiente diligencia para constancia de ello.
- c) Las obras quedarán, en la parte que afecte al Puerto de Palma, bajo la inspección y vigilancia de los facultativos de su Dirección, debiendo cumplirse durante su ejecución cuantas indicaciones sean formuladas al peticionario, sobre andamiajes, circulación de vehículos, acopio de materiales, dispositivos de seguridad y otras en general relativas a la policía de la zona portuaria. Dichas indicaciones serán formuladas por el Ingeniero Director, Ingenieros Jefes de Sección, Ingenieros Técnicos afectos a la Dirección, celadores, peones o agentes delegados.
- d) Bajo ningún concepto podrán efectuarse acopios o vertidos de escombros fuera de la franja asignada a dichos efectos, salvo circunstancialmente y con expreso consentimiento de la Dirección del Puerto.
- e) Las aguas pluviales no podrán verterse directamente desde el tejado o terraza a la calzada, debiendo ser recogidas mediante bajantes empotradas.
- f) Los huecos de la planta baja que pudieran existir, aún cuando no estuvieran previstos en la obra a ejecutar, deberán cerrarse hacia el interior.
- g) En ningún caso amparará la autorización la ejecución de obras o instalaciones que, contenidas expresa o implícitamente en los documentos presentados, supongan ocupación superficial o subterránea de la Zona de Servicio del Puerto.
- h) Por lo que al frente de la Zona de Servicio se refiere no podrán efectuarse obras distintas de las que figuran en los documentos unidos a la solicitud del permiso.
- i) El uso del inmueble no aumentará la polución portuaria.
- j) Durante la ejecución de las obras se mantendrá vallada la parcela afectada disponiendo una cerca de materiales ligeros de 2 m. de altura a 1 m. de distancia del límite de la zona portuaria, todo ello salvo que en las condiciones específicas se exprese de distinto modo. Los espacios ocupados devengarán las tarifas E-2 correspondientes.

Edificaciones en enclaves.

- 6.2.- Las edificaciones en enclaves de propiedad privada de la Zona de Servicio del Puerto se sujetarán a las siguientes condiciones:
 - a) El destino del edificio estará relacionado y será complementario de la actividad o tráfico portuario.
 - b) Las fachadas seguirán las alineaciones correspondientes a los viales definidos entendiendo aquéllas a haces exteriores de zócalos o cualquier otro elemento arquitectónico de planta baja.

de)Blas máximas anchuras de vuelos serán de 0.80 metros con alturas no inferiores a 3,00 metros libres sons el pavimento de la acera.

- d) Los voladizos serán abiertos quedando totalmente proscritas las tribunas cerradas o similares.
- e) Las máximas alturas sobre el nivel de la acera serán de 13,30 metros entendiendo que dicha altura corresponde al pretil, cubierta de ascensores o, en general, elemento arquitectónico más elevado. Se exceptúan las antenas y pararrayos.
- f) Las acometidas para energía eléctrica y servicios telefónicos serán subterráneas habiéndose de reponer a su estado primitivo los pavimentos u obras portuarias de cualquier índole que quedarán afectados.
- g) Para la acometida de agua potable se dispondrá el correspondiente contador y ramal pertinente hasta enlazar con la red de la Junta del Puerto.
- h) La depuración y evacuación de aguas residuales cumplirá los requisitos mínimos exigidos por la O.M. de 23 de abril de 1969 (B.O.E. 20-6-69), en el bien entendido de que si la solución adoptada requiriera ocupación subterránea de la Zona de Servicio del Puerto, o de aguas del mismo, habrá de recabarse previamente la pertinente autorización del Ministerio de Obras Públicas. (Artículo 34 de la Ley de Puertos de 19 de Enero de 1928.)
- i) Caso de producirse averías en las obras del Puerto o tenerse que adoptar medidas derivadas de la correcta explotación del mismo a juicio del Ingeniero Director, se realizarán los trabajos correspondientes en la forma y plazo que aquél señale.
- j) El interesado deberá recoger todos los requisitos anteriores en el correspondiente proyecto que deberá merecer la aprobación de la Dirección del Puerto previamente al comienzo de las obras.
- k) Independientemente de estos requisitos deberán también cumplirse los que han sido señalados para inmuebles no ubicados en enclaves según se expone en el parágrafo 6-1.

Norma 7ª.- Servicios a cargo de concesionarios.

Mantenimiento de servicios a cargo de concesionarios.

7.1.- Los titulares de concesiones administrativas que correspondan a establecimientos con despacho o uso público mantendrán los cuartos de aseo, cristales, persianas, pavimentos, escaleras, jardineras, mobiliario y cuantas otras instalaciones correspondan a la concesión en adecuadas condiciones de servicio, limpieza y decoro, todo ello en el grado que le exija la Dirección del Puerto. La no subsanación de deficiencias en el plazo que se les señale podrá dar lugar a que la Dirección del Puerto ordene la ejecución de dichos trabajos sufragando los gastos el titular de la concesión.

Uso público de concesiones.

7.2.- El uso público de obras o instalaciones autorizadas al amparo de los arts. 41 y 42 de la Ley de Puertos estará sujeto a Reglamento y Tarifas aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Los concesionarios mantendrán permanentemente expuestos al público en ejemplar de dicho Reglamento y tabla de tarifas debidamente selladas por la Dirección del Puerto.

Cualquier particular que estime lesionado su derecho por una indebida aplicación de dichos Reglamentos y tarifas podrá producir queja por escrito ante la Dirección del Puerto, quien en base a ella instruirá el expediente que proceda.

Servicios prestados por concesionarios.

7.3.- Los usuarios dirigirán sus peticiones a los concesionarios y éstos vienen obligados a presentar una relación circunstanciada de los servicios prestados mensualmente aportando dicha relación a la Dirección del Puerto dentro de los cinco días siguientes al mes vencido.



Libro de reclamaciones.

7.4.- Cuantos concesionarios presten servicios en la zona portuaria dispondrán de un libro de reclamaciones al que darán acceso a cuantos usuarios lo exijan, para estampar reclamaciones relativas a servicios portuarios cuya inspección y vigilancia competa a la Dirección del Puerto.

Producida una reclamación, el concesionario aportará el libro a la Dirección del Puerto en el plazo máximo de 24 horas, requisito que será acreditado estampando dicha Dirección la diligencia correspondiente.

Utilización de maquinaria y medios auxiliares para terceros.

7.5.- Los particulares que pretendan prestar servicios a terceros con maquinaria o medios auxiliares habrán de recabar previamente del Ministerio de Obras Públicas la aprobación del correspondiente Reglamento de Servicios y de la Tabla de Tarifas con sus Condiciones de aplicación.

Tanto la interpretación del Reglamento como la de las condiciones de las tarifas corresponderá a la Dirección del Puerto.

Norma 8a.- Actividades industriales o comerciales.

Servicios prestados para actividades no portuarias.

8.1.- Los servicios de transporte de viajeros A, B, C y D, que previene el Reglamento aprobado por Orden Ministerial de Gobernación de 4 de noviembre de 1964, los de transporte de mercancías en camiones, y, en general, todos aquellos servicios correspondientes a actividades no propiamente portuarias, no podrán ser negados por quienes atiendan el servicio, a instancia de los usuarios, con sujeción a las tarifas y condiciones que establezcan las disposiciones del ramo.

Requisitos en las actividades industriales y comerciales.

- 8.2.- Las actividades industriales y comerciales autorizadas con o sin ocupación de superficie, se sujetarán a las siguientes prescripciones:
 - a) Los aparatos, útiles o herramientas accionadas por energía eléctrica no podrán utilizarse sin la previa autorización de la Dirección del Puerto de quien se recabará permiso informando sobre la potencia y tipo de máquina.
 - b) Los ruidos que produzca la actividad no podrán alcanzar un nivel acústico de 80 decibelios.
 - c) Los restos producidos como consecuencia de la actividad no podrán dañar ni perjudicar las superficies ni las aguas del puerto, debiendo ser recogidas en adecuados recipientes cuando menos diariamente. Los residuos líquidos exigirán envase adecuado a la naturaleza del residuo. A menos que la Dirección del Puerto señale vertedero adecuado dentro de la Zona de Servicio, el titular de la autorización deberá proveer por su cuenta para el vertido de restos fuera de la zona portuaria y de las aguas del puerto.

Actividades coyunturales.

8.3.- Las actividades industriales o comerciales que se motiven por circunstancias coyunturales y con duración no superior a 15 días, podrán autorizarse por la Dirección del Puerto.

Norma 9ª.- Utilización de maquinaria de particulares.

Condicionado.

9.1.- Condiciones con sujeción a las cuales regirán las autorizaciones de utilización de medios auxiliares en la Zona de Servicio del Puerto de Palma de Mallorca.

La autorización de uso se limita exclusivamente a los muelles y Zona de Servicio del Puerto.

- 2ª.- Se entenderán impuestas en todo caso las condiciones que sean de aplicación prevenidas en la O.M. de 2 de febrero de 1965 (B.O.E. del 9) entendidas modificadas en la parte afectada por el articulado general de la Tarifa G-5 aprobada por O.M. acordada en Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1966.
- 3ª.- Los daños que se ocasionen en pavimentos, edificios e instalaciones serán reparados por el concesionario en el plazo que le fije la Dirección del Puerto y a satisfacción del personal facultativo de dicha Dirección.
- 4ª.- En el plazo de un mes, a partir de la fecha de la autorización, el interesado deberá disponer, a su costa, el distintivo identificatorio constituido por placa de 16 centímetros de altura, 20 centímetros de base con la siguiente leyenda en fondo negro y siglas blancas de 6 centímetros de altura:

J.P.P.M. (№)

- Si, debido a las características del medio auxiliar no se encontrara lugar idóneo para la colocación de esta placa la Dirección del Puerto, a instancias del interesado, podrá autorizar la reducción proporcional de sus dimensiones manteniendo el resto de características.
- 5ª.- Antes de expirar el plazo señalado para fijar el distintivo identificatorio, el titular de la autorización instará el reconocimiento del medio auxiliar al propio tiempo que aporte los documentos acreditativos del cumplimiento de las condiciones 6. ª y 7. ª, comunicando las circunstancias personales de las personas que deban manipular el medio.

Practicado el reconocimiento de conformidad se estampará la correspondiente diligencia en la autorización entregándose la tarjeta o tarjetas nominales de autorización del personal manipulado para circular con el medio auxiliar sobre los muelles, conforme previene el art. 2. º del Decreto de 11 de diciembre de 1942.

Dichas tarjetas serán personales e intransferibles y deberán ser tenidas por sus titulares constantemente a disposición de los Celadores-Guardamuelles a quienes se exhibirán cuantas veces se requiera.

- 6ª.- El medio auxiliar deberá asegurarse obligatoriamente como incluido en el apartado c) del artículo 6. º del Reglamento de 19 de noviembre de 1964 y de acuerdo con lo establecido en la "Introducción" de la Ley de 24 de diciembre de 1962 y todo ello conforme a la Comunicación de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 5 de octubre de 1965, n.º 51/65 (G.T.E.).
- 7ª.- El personal manipulador, tendrá como mínimo, permiso de conducción para la categoría C o carné expedido por el P.P.O. y se proveerá de la tarjeta que le identifique como personal apto para el manejo del medio auxiliar, que le expedirá el Ingeniero Director del Puerto, conforme previene la Orden Circular de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de fecha 15 de junio de 1968 (Sección 2.ª), previos los requisitos y pruebas que aquél fije y que podrá ser retirada por el mismo cuando lo considere justificado.
- 8º.- El titular de la autorización se hace totalmente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar el funcionamiento del medio auxiliar tanto a las personas como a las obras e instalaciones sean de la Junta del Puerto o de terceros.

Producido un daño a obras o instalaciones y recibida por el titular de la autorización, la liquidación realizada por la Dirección del Puerto, deberá abonar su importe en el plazo de 48 horas todo ello sin perjuicio de los recursos que quepan al particular por aplicación del Reglamento aprobado por Decreto de 9 de abril de 1970 y de la Ley de Procedimiento Administrativo.

9ª.- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones será causa de caducidad de la autorización que se decretará previa la instrucción del expediente correspondiente.



Norma 10^a.- Utilización de muelles, obras de fábrica, locales, maquinaria o efectos de la Junta.

Daños a instalaciones o servicios.

10.1.- Los útiles, maquinaria, mobiliario, aparatos sanitarios y demás elementos afectos a los distintos servicios se utilizarán sin causar deterioros; el uso contrario a esta norma, aparte de la infracción reglamentaria que suponga, llevará consigo la reparación de los desperfectos a cargo del autor de los mismos.

Requisitos en establecimientos que ocupen inmuebles de la Junta.

- 10.2.- Las ocupaciones autorizadas para establecimientos que ocupen inmuebles o locales de la Junta cumplirán las siguientes prescripciones, aparte las que contenga la propia autorización:
 - a) Mantener en las debidas condiciones de conservación y limpieza cuantos elementos de carpintería, fontanería, sanitarios e instalaciones en general disponga el inmueble.
 - b) Proveer en relación con los servicios, como son, agua, corriente eléctrica, evacuación de basuras y restos en su caso y las que se deriven de los propios términos de la autorización.

Relativa a la utilización de los servicios.

10.3.- Los usuarios, al finalizar la utilización de los diferentes servicios, dejarán las superficies, útiles, elementos, locales, inmuebles y elementos en general en perfectas condiciones de limpieza y funcionamiento en la inteligencia de que cualquier anomalía o desperfecto que no sea denunciado por escrito por el usuario previamente a la utilización de dichos servicios, podrá serles imputado.

Sobrecarga en muelles.

10.4.- Como ampliación a lo reseñado con carácter general en el artículo n. º 39 de este Reglamento, las cargas máximas en los distintos muelles serán las siguientes:

Dique del Oeste Muelle de ribera en Carlos Muelle de Porto-Pí Muelle de Peraires Muelle de Poniente (Parámetro Sur) Muelle de Poniente (Parámetro Norte)	5,0 5,0 5,0 5,0 5,0 5,0	Tm. por m. ²
Ampliación del Muelle de	0,0	riii. por rii.
Poniente (Muelles claraboya)	1.0	Tm. por m. ²
Ampliación del Muelle de Poniente	4,0	Tm. por m. ²
Muelle de la Lonja	7,0	Tm. por m. ²
Muelle Viejo (70 m. Este)	7,0	Tm. por m. ²
Muelle Viejo (Resto)	2,5	Tm. por m. ²
Espigón de la Consigna	2,5	Tm. por m. ²
Muelle Nuevo	2,5	Tm. por m. ²
Espigón Exterior	2,5	Tm. por m. ²
Prolongación Muelle Nuevo	2,5	Tm. por m. ²
Rama Corte del Norte	2,5	Tm. por m. ²
Muelle Adosado	16,0	Tm. por m. ²

Cuando cualquier clase de vehículos, contenedores, jaulas, maquinarias o artefactos permanezcan estacionados sobre los muelles, explanadas o viales de la zona de servicio del Puerto, colocarán sobre el pavimento y debajo de sus elementos de sustentación rígidos, planchas de hierro o de otro material resistente de modo que distribuya las cargas puntales al objeto de que la carga resultante sobre el pavimento resulte igual o inferior a 9 kgs/cm.²



Norma 11^a.- Limpieza.

Limpieza general.

11.1.- Los usuarios en general de los diversos Servicios e incluso los transeúntes o personas que se hallen circunstancialmente en la Zona de Servicio del Puerto, se abstendrán de echar o abandonar restos, deshechos, embalajes, plásticos, papeles y desperdicios o basura en general tanto en las aguas del puerto como en los muelles, explanadas, edificios, viales, jardines y Zona de Servicio en general.

Únicamente se permitirá el vertido de restos en papeleras o recipientes destinados al efecto que pudieran disponerse para este fin, en la inteligencia de que su sistemática utilización para suplir un periódico servicio de recogida de basuras habrá de ser objeto necesariamente de autorización previa y expresa de la Dirección del Puerto.

Los restos procedentes de obras en inmuebles, reparación de buques o embarcaciones, manipulación de embalajes o mercancías, averías en los géneros, o cualquier otros que procedan de una causa concreta de producción, habrán de ser recogidos y evacuados por quienes los originen.

Limpieza de restos producidos por actividades.

11.2.- Los usuarios que ejerzan actividades con obligada producción de restos o residuos cual sucede, entre otros casos, con los pescadores que reparan redes o con quienes dan tratamiento a embarcaciones menores en rampas-varaderos, o en cargas y descargas de buques, habrán de proceder al finalizar la jornada laboral normal a la recogida de los restos producidos y vertido en el lugar que, a su instancia, le señalen los Celadores-Guardamuelles.

Todo ello sin perjuicio de que al finalizar la operación dejen las parcelas en perfectas condiciones de limpieza y de los demás requisitos que deban cumplirse en su caso si fuere de aplicación el articulado de la tarifa E-2.

Norma 12ª.- Publicidad.

Anuncios.

12.1.- Los anuncios, tanto publicitarios como informativos, no se instalarán sin previa y expresa autorización. Será responsable de su fijación o instalación en primer término la empresa anunciadora y en segundo lugar, si ésta no constase, la entidad o particular que produzca el artículo, servicio o el espectáculo anunciado.

Anuncios luminosos.

12.2.- No se permitirán luces verdes o rojas o blancas intermitentes visibles desde la mar sin haber recabado previamente la autorización prevenida por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1953 (Boletín Oficial del Estado del 30). Esta prohibición se hace extensiva a las luces o anuncios que se sitúen en las fachadas de inmuebles fronteros a la zona portuaria.

Norma 13ª.- Otras obligaciones de los usuarios.

Obligatoriedad de la consignación del peso.

13.1,- Todo fardo u objeto de más de una tonelada de peso bruto deberá llevar la indicación de su peso marcado en el exterior de modo claro y duradero. Todo ello con arreglo al Decreto de 3 de mayo de 1933.

Los consignatarios quedan obligados a requerir el cumplimiento de este requisito de los expedidores de las mercancías en la inteligencia de que el incumplimiento de este artículo será imputable al consignatario.

Exacciones abusivas.

13.2.- No se permitirá aplicar exacciones a servicios portuario ajenos a tarifas aprobadas en concesiones administrativas al amparo del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Puertos y contraviniendo la Orden ministerial de 14 de marzo de 1940.

Obligaciones de declarar los daños.

13.3.- Los usuarios del Puerto que produzcan daños o averías vienen obligados a personarse en la Comisaría del Puerto para formular la declaración correspondiente en un plazo no superior a 24 horas, todo ello a menos que el Celador-Guardamuelles haya extendido el correspondiente boletín o parte, con el "enterado" del usuario.

Seguridad e higiene en el trabajo.

13.4.- Corresponderá adoptar a los usuarios, empresarios o concesionarios cuantas medidas procedan, en virtud de las vigentes disposiciones relativas a Seguridad e Higiene en el Trabajo, que deberán ser establecidas por éstos en el plazo que dichas disposiciones señalen, o bien, en el que, en su defecto, disponga la Dirección del Puerto.

Norma 14,- Sanciones,

Faltas.

14.1.- Las infracciones de las normas reseñadas anteriormente, según dispone el artículo 81 a) del Reglamento, se consideran faltas leves por contravención de los artículos de dicho Reglamento, que se expresan en el cuadro siguiente:

Número de la norma	Artículo del Reglamento que se contraviene	Número del artículo 76 a que corresponde la sanción
1.1. y 1.2.	7.	2.
1.3.	8.	4.
2.1. y 2.2.	18.	21.
2.3.	8.	4.
3.1.	10.	11.
3.2.	10.	12 <i>.</i>
4.1.	16.	19.
4.2. y 4.3.	63.	50.
4.4.	16.	19.
4.5. y 4.6.	10.	12.
5.1.	14.	14.
5.2.	10.	11.
6.1. y 6.2.	58.	48.
7.1., 7.2., 7.3., 7.4. y 7.5.	9.	10.
8.1.	9.	10.
8.2.	53.	45.
9.1.	9.	10.
10.1., 10.2. y 10.3.	65.	52.
10.4.	39.	35.
11.1. y 11.2.	42.	38.
12.1. y 12.2.	63.	50.
13.1.	38.	32.
13.2.	64.	51,
13.3.	80.	54.
13.4.	54.	46.



Palma de Mallorca, 5 de marzo de 1976 El Ingeniero Director del Puerto. Rafael Soler Gayá.

